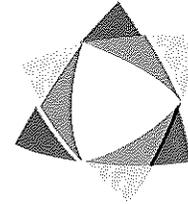


Nº 21935



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 29 DE MAYO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número veintisiete, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 29 de mayo del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director a. i. de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, debido a la atención de asuntos propios de sus funciones.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato, la señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 027-2013

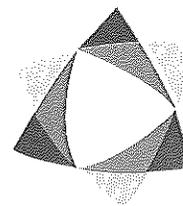
De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley NL 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 29 de mayo del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 027-2013

ORDEN DEL DÍA

- I. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- II. **APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 026-2013.**
- III. **PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- | | |
|----|---|
| 1. | Solicitud de permiso para que Ingenieros de la SUTEL afiliados a la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (aSiar), participen en la próxima Asamblea General a celebrarse el 5 de junio del 2013.
Documentación de soporte: <u>Oficio 0002-aslar-2013 (NI-3804-13).</u>
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez. |
|----|---|



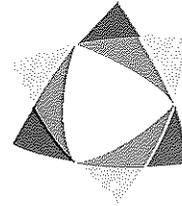
- | | |
|----|---|
| 2. | <p>Resolución referente al recurso de reposición interpuesto por Iván Jiménez Torres (Cielos Abiertos). Expediente SUTEL-OT-003-2013.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Propuesta de resolución.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Resolución.</p> <p><u>Encargado del tema:</u> Maryleana Méndez Jiménez.</p> |
| 3. | <p>Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para participar en la CXXVIII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA, a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua del 3 al 4 de junio del 2013..</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Agenda CXXVIII Reunión Ordinaria de COMTELCA.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema:</u> Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.</p> |

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- | | |
|----|--|
| 4. | <p>Orden de inicio Proyecto de Zona Sur. Cronograma para el perfilamiento del Proyecto para Zona Sur y generación de la Orden de Desarrollo del Proyecto al Fideicomiso. Expediente GCO-FON-PRO-00414-2013.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Oficio 2554-SUTEL-DGF-2013.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema:</u> Humberto Pineda.</p> |
| 5. | <p>Presentación Informe de Estados Financieros del Fideicomiso con corte al 30 de abril de 2013. Para conocimiento del Consejo, se presenta el informe con el análisis realizado a los Estados Financieros, presentados por el Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 30 de Abril de 2013, con nota FID-897-2013 (NI- 3506-13). Expediente SUTEL OT-036-2012.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Oficio 2581-SUTEL-DGF-2013.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Acuerdo simple.</p> <p><u>Encargado del tema:</u> Humberto Pineda.</p> |

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- | | |
|----|--|
| 6. | <p>Acceso e Interconexión. Informe y Propuesta de resolución para la Inscripción en el RNT del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre el R&H International Telecom Services, S.A. y Televisora de Costa Rica, S.A. Expediente R0001-STT-INT-00575-2013.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Oficio 2564-SUTEL-DGM-2013.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Resolución.</p> <p><u>Encargado del tema:</u> Walther Herrera, Adrián Mazón, María Fernanda Casafont, Max Ruíz.</p> |
| 7. | <p>Acceso e Interconexión. Informe y Propuesta de resolución para la Inscripción en el RNT del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, S.A. Expediente I0053-STT-INT-00672-2013.</p> <p><u>Documentación de soporte:</u> Oficio 2563-SUTEL-DGM-2013.</p> <p><u>Disposición por adoptar:</u> Resolución</p> <p><u>Encargado del tema:</u> Walther Herrera, Juan Carlos Ovares, Daniel Quirós.</p> |



<p>8. Numeración. Informe y Propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de tres (3) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-136-2011. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2523-SUTEL-DGM-2013.</u> Resolución. Walther Herrera Cantillo, Josué Carballo, Adrián Mazón.</p>
<p>9. Numeración. Informe y Propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de tres (3) números 905 al Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-136-2011. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2546-SUTEL-DGM-2013.</u> Resolución Walther Herrera, Adrián Mazón, Josué Carballo.</p>
<p>10. Autorización de café internet. Informe y propuesta de resolución para autorizar café internet Kenny Morales Sarapiquí. Expediente MO322-STC-AUC-00590-13. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2571-SUTEL-DGM-2013.</u> Resolución Walther Herrera, Rodolfo Rodríguez.</p>

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

<p>11. Solicitud de permiso de uso de frecuencias. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de las frecuencias TX 272,0125 MHz y RX 267,0125 MHz en atención a la solicitud del señor Alonso Jiménez. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2484-SUTEL-DGC-2013.</u> Acuerdo simple. Glenn Fallas.</p>
<p>12. Solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República Popular de China. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de uso de las frecuencias CD 355,2750 MHz y CD 355,6500 MHz, en el rango de 330 MHz a 400 MHz. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2562-SUTEL-DGC-2013.</u> Acuerdo simple. Glenn Fallas.</p>
<p>13. Propuesta técnica. Recomendación de modificación de los artículos N° 2 y N° 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N° 35257-MINAET. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2574-SUTEL-DGC-2013.</u> Acuerdo simple. Glenn Fallas.</p>

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

<p>14. Informe Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones a marzo del 2013. <u>Documentación de soporte:</u> <u>Disposición por adoptar:</u> <u>Encargado del tema:</u></p>	<p><u>Oficio 2575-SUTEL-DGO-2013.</u> Acuerdo simple. Mario Campos.</p>
---	---

15.	Informe de Liquidación Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones a Marzo 2013.
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 2592-SUTEL-DGO-2013.</u> <u>Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo 2013.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos.

16.	Atención a solicitud del acuerdo 004-021-2013. Solicitud de la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre estados financieros del Instituto Costarricense de Electricidad a diciembre 2011.
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 2594-SUTEL-DGO-2013.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Presidenta del Consejo sugiere modificar el orden del día para la presente sesión, con el propósito de incluir los temas que se detallan a continuación:

Señores Miembros del Consejo:

1. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para modificar lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 023-025-2013, del acta de la sesión ordinaria 025-2013, celebrada el 15 de mayo del 2013.
2. Solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez, para que se modifique el día y hora de la sesión que deberá celebrarse el miércoles 19 de junio de 2013.

Dirección General de Mercados:

1. Solicitud de numeración para la realización de pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

Dirección General de Calidad:

1. Resolución sobre disposiciones regulatorias complementarias para la implementación técnica del sistema integral de portabilidad numérica.
2. Solicitud a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se aclare lo dispuesto mediante acuerdo 09-37-2013, de la sesión 37-2013, sobre el rechazo para incluir en el Manual de Cargos del Gestor Técnico Especializado en Telecomunicaciones, solicitado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dirección General de Operaciones:

1. Solicitud para que se permita el rebajo de un monto a los funcionarios de SUTEL para cubrir el costo del parqueo alquilado frente al Oficentro Multipark.

2. Conocimiento de acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número 08-37-2013, de la sesión ordinaria 37, ratificada el miércoles 22 de mayo del 2013, en relación con la negociación con Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S. A., para analizar la posibilidad de realizar renovaciones del contrato de arrendamiento de oficinas por plazos inferiores a tres años.
3. Subsidio en el tema del Proyecto de Siquirres.

ACUERDO 001-027-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 027-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad y los ajustes sugeridos por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 026-2013.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 026-2013, celebrada el 22 de mayo del 2013.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este asunto estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de SUTEL.

Se procede a dar lectura y discutir el contenido del acta conocida en esta oportunidad, así como a realizar las observaciones y ajustes que correspondan, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-027-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones planteadas por los señores Miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 026-2013, celebrada el 22 de mayo del 2013.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. *Solicitud de permiso para que los ingenieros de SUTEL afiliados a la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASIAR), participen en la próxima Asamblea General a celebrarse el 5 de junio del 2013.*

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASIAR), para que la población ingenieril de SUTEL participe en dicho evento.

Para conocer este asunto, se conoce el oficio 0002-aslar-2013, de fecha 22 de mayo del 2013, por medio del cual esa organización hace del conocimiento del Consejo la solicitud indicada y señala que dicha actividad se realizará el próximo 5 de junio de 2013, de las 8:00 a las 10:00 a.m.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien menciona que se trata de una asociación relativamente nueva y que el permiso que solicitan en esta oportunidad es similar a los que el Consejo otorga en otras oportunidades, por ejemplo para las asambleas de la Asociación Solidarista.

Luego de analizado este asunto, se da por conocido el oficio 0002-aslar-2013, de fecha 22 de mayo del 2013 y el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-027-2013

1. Dar por recibido el oficio 0002-aslar-2013, de fecha 22 de mayo del 2013, por medio del cual la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASIAR), solicita la autorización del Consejo para que la población ingenieril de SUTEL participe en la próxima Asamblea General, a celebrarse el día 5 de junio del 2013, de las 8:00 a las 10:00 a.m.
2. Autorizar la participación de los funcionarios de SUTEL, miembros de la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASIAR), para que participen en la actividad mencionada en el numeral anterior.

2. Resolución referente al recurso de reposición interpuesto por Iván Jiménez Torres (Cielos Abiertos).

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución referente al recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres, sobre el caso de la emisora Cielos Abiertos.

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, a quien la señora Méndez Jiménez cede la palabra para que se refiera a este asunto.

Señala la funcionaria Brenes Akerman que con base en lo dispuesto en el acuerdo 030-023-2013, de la sesión ordinaria 023-2013, celebrada el 30 de abril del 2013, se presenta en esta oportunidad la propuesta de resolución para atender la situación de Cielos Abiertos y brinda una explicación sobre el particular.

Se refiere al tema de la operación de la radio y señala que el análisis jurídico de este tema ya lo había preparado, en conjunto con el funcionario Osvaldo Madrigal Méndez y había sido aprobado por el Consejo. En los términos de la resolución que se conoce en esta oportunidad se acoge el informe y señala que en los por tanto se indica que se debió declarar nulo el procedimiento que se inició, por cuanto se abrió contra Cielos Abiertos, que es una persona inexistente.

Señala que lo correcto es remitir el informe a la Dirección General de Mercados para que, de conformidad con sus competencias establecidas en el RIOF, decida si procede o no la apertura del procedimiento contra el señor Iván Jiménez Torres, quien es el que realmente está operando la radio.

Ante una consulta planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, con respecto a porqué se cerró este caso, explica la señora Brenes Akerman que se debe empezar de cero este procedimiento nuevamente ya que en virtud de lo expuesto, Cielos Abiertos no existe.

Este asunto fue conocido por la Dirección General de Calidad en un principio, pero en esta ocasión se traslada a la Dirección General de Mercados, por su competencia según lo establecido en el RIOF y que dicha Dirección proceda como corresponde.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Brenes Akerman sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-027-2013.

1. Dar por recibido el proyecto de resolución presentada por la Dirección General de Calidad referente al recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres, sobre el caso de la emisora Cielos Abiertos.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-179-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:00 HORAS DEL 27 DE MAYO DEL 2013**

**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR IVÁN JIMÉNEZ TORRES
CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-305-2012
DE LAS 11:00 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2012"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-003-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución de este Consejo RCS-305-2012 de las 11:00 horas del 10 de octubre del 2012, adoptada mediante el acuerdo 014-061-2012 de la sesión ordinaria 61-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012, se dictó el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio contra la radioemisora denominada "Radio Cielos Abiertos", y se ordenó el cierre inmediato de sus instalaciones, el cese definitivo de las transmisiones y la inmediata desinstalación de los equipos de transmisión. (Folios 150 a 155)
- II. Que el 24 de octubre del 2012, el señor Iván Jiménez Torres, presentó recurso ordinario de reposición contra la resolución RCS-305-2012. (Folios 175-178)
- III. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- IV. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 1960-SUTEL-2013 del 22 de abril del 2013, se rindió el informe jurídico respectivo.
- V. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1960-SUTEL-2013 del 22 de abril del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del Recurso

El recurso de revocatoria presentado por Iván Jiménez Torres en contra de la resolución N° RCS-305-2012, tomada mediante acuerdo N° 014-061-2012, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del día 10 de octubre del 2012, corresponde al recurso ordinario regulado por los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227).

b) Temporalidad del Recurso

La Resolución RCS-305-2012 fue comunicada a Iván Jiménez Toro Radio Cielos Abiertos el 22 de octubre del 2012, al fax 2767-0021 (folio 164).

En fecha 24 de octubre de 2012, el recurrente interpuso recurso de revocatoria dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento.

d) Representación

Por parte de Radio Cielos Abiertos, el escrito recursivo está firmado por el señor Iván Jiménez Torres, quien se identifica como "impulsor" de la Radio Cielos Abiertos según consta el expediente administrativo (folios 27, 38, 116).

III. Normativa aplicable

Son aplicables al presente caso los artículos artículos 158 y siguientes y 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (en adelante LGAP).

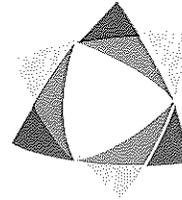
IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Iván Jiménez Torres invoca como motivos para impugnar la resolución los siguientes:

- I. Indebida apreciación de la prueba*
- II. Indebida apreciación de las normas legales*

Al respecto, señala los siguientes argumentos:

"En cuanto a la apreciación de la prueba evacuada en la audiencia oral, hubo aspectos que se tuvieron por demostrados, y que sirvieron como fundamento para la resolución final que no corresponden a los hechos allí evidenciados, aun cuando es claro que debe haber acuerdo con las reglas del debido proceso no sólo una adecuada correlación entre los hechos intimados y la resolución final, sino que esta última debe ser conteste con la prueba evacuada en el proceso.



En relación a los hechos intimados en el traslado de cargos de las 09 horas del 10 de abril de 2012, existen contradicciones en cuanto a las frecuencias que supuestamente está empleando la emisora Radio Cielos Abiertos, no acreditándose con prueba idónea y contundente, claramente cual frecuencia es la que está empleando la emisora.

Debo indicar que en ocasiones en el expediente se hace referencia a el empleo de distintas frecuencias a saber las número 106,8 88,1 107,9 88,3 no acreditándose específicamente cual frecuencia es la empleada. Por otra parte, tampoco se acredita si el empleo de la misma se realiza sin el consentimiento del titular de la concesión, toda vez que en la audiencia no se presentaron los titulares de las concesiones para ratificar que se estuviera empleando sus concesiones sin su autorización.

Es importante aclarar que el único hecho intimado por el ÓRGANO DIRECTOR es la utilización precisamente de bandas de frecuencia para las cuales no se posee título legítimo.

No obstante, es claro que los titulares de las concesiones son los únicos sujetos que están legitimados para cuestionar el empleo de sus frecuencias, lo que no hicieron en el presente proceso administrativo.

Debo destacar además que el presente procedimiento se rige por las reglas de procedimiento contemplados en la Ley General de la Administración Pública, igualmente el numeral 309 de la Ley General de la Administración establecer que "El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes." De tal manera que la prueba debe conocerse en una única audiencia, y no puede fundamentarse la resolución final en prueba no admitida y evacuada en dicha audiencia.

Este problema de falta de legitimidad con el cual se acciona, y finalmente se fundamenta el acto final, se evidencia también en el hecho de que el procedimiento inicia con una denuncia de un supuesto Comité Cívico que no acredita personería alguna, y donde no están claramente identificados en forma personal los denunciantes ni sus calidades.

Igualmente, referidos a la prueba técnica que consiste en el informe preliminar visible a folio 13 realizado por funcionarios de la SUTEL, cabe destacar que nunca se nos dio participación en el momento de la realización del estudio practicado por los funcionarios Emilio Ledezma Fallas, Alonso de la O Vargas y Osvaldo Madrigal Méndez que da origen a los hechos intimados, lo anterior a pesar de en virtud del principio de comunicad de la prueba debimos tener acceso a dicha información"

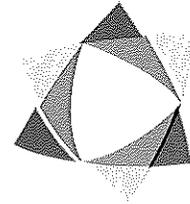
V. ANÁLISIS DEL RECURSO

a. Sobre la indebida apreciación de la prueba

De conformidad con lo indicado por el recurrente, debe existir una adecuada correlación entre los hechos intimados y la resolución final lo cual en su criterio no ocurre en el presente caso en vista de que se tuvieron por demostrados hechos que no corresponden a la prueba evacuada en la audiencia oral.

En particular, en criterio del recurrente no se acredita con claridad cuál es la frecuencia que supuestamente está siendo utilizada por la emisora Radio Cielos Abiertos, así como si la misma se explota sin contar con el consentimiento del titular de la concesión ya que en la audiencia no se presentaron éstos para ratificar el uso de las concesiones sin la debida autorización.

Al respecto, se debe indicar que el argumento del recurrente parte de una interpretación errónea de las disposiciones que regulan la explotación del espectro radioeléctrico para la radiodifusión comercial en las condiciones en las que actualmente opera la emisora Radio Cielos Abiertos conforme se demostró en el presente procedimiento.



En este sentido, el recurrente presenta argumentos tales como que es posible la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico con el simple consentimiento de un titular de una concesión o bien, que la posibilidad de cuestionar el empleo de frecuencias sin contar con un título habilitante únicamente puede hacerse por parte de los titulares de estas concesiones, lo cual evidencia un total desconocimiento de la normativa vigente en materia de espectro radioeléctrico. Por lo anterior, se debe hacer referencia a los principales artículos de la legislación vigente que regulan la actividad que actualmente desarrolla la emisora Radio Cielos Abiertos.

El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que: "El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia y los demás reglamentos que al efecto se emitan".

Asimismo, en el inciso c) del artículo 8 de la citada Ley N° 8642, se dispone el deber de esta Superintendencia de "asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales".

El artículo 9 de la Ley N° 8642 establece la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo con el uso pretendido por el interesado, siendo que se define en su inciso a) lo siguiente: "Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica".

Adicionalmente el artículo 29 de la Ley N° 8642, establece que la radiodifusión sonora por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. Y que por tanto, la concesión y prestación de los servicios de radiodifusión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, sus reformas y reglamentos, la cual estipula en su artículo 7 que para operar una estación radiodifusora debe obtenerse previamente la concesión o permiso según corresponda.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 12 de Ley N° 8642 estipula que la concesión de frecuencias, deberá ser otorgada mediante procedimiento de concurso público de conformidad con la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Asimismo, el artículo 18 de este mismo cuerpo legal determina que el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir.

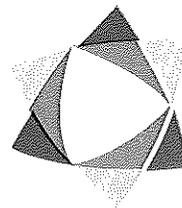
Por otra parte, el artículo 12 de la Ley N° 1758, Ley de Radio y sus reformas, establece que las radioemisoras deberán funcionar libres de espurias y armónicas y ajustadas a su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. Asimismo en el inciso e) del artículo 17 de la Ley N° 1758 se indica que está prohibido el hacer funcionar una estación sin autorización legal, y en el inciso f) se dispone que está prohibido traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

A partir de lo anterior, se extrae claramente que para la operación formal de servicios de radiodifusión, que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, se debe obtener la concesión o permiso otorgado por el Poder Ejecutivo, debiendo seguirse para estos efectos los procedimientos concursales regulados en materia de contratación administrativa, situación que no se presenta para el caso de la Radio emisora denominada "Radios Cielos Abiertos", según se logró comprobar en el presente procedimiento.

b. Indebida apreciación de las normas legales

Señala el recurrente que existe una falta de legitimidad en el procedimiento en el tanto el mismo inicia con una denuncia de un "supuesto Comité Cívico que no acredita personería alguna y donde no están claramente identificados en forma personal los denunciantes ni sus calidades".

Nuevamente y al igual que en el argumento anterior, el recurrente demuestra su desconocimiento en la materia al pretender vincular la posibilidad de actuar frente al uso irregular de una frecuencia



del espectro radioeléctrico a la presentación de una denuncia formal por parte de un particular, que en su criterio debe tratarse del titular de la concesión.

Pese a lo inexacto de esta afirmación, se debe en primer lugar rechazar el argumento presentado en cuanto al presunto denunciante en el tanto, tal y como se observa a folio 3 del expediente, la Superintendencia actuó en el presente caso a instancia de una denuncia presentada ante el Departamento Nacional de Control de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones por parte de la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA). Por lo tanto, no lleva razón el recurrente cuando alega que el procedimiento inició a instancia de un "supuesto Comité Cívico", ya que incluso posteriormente se recibió información adicional por parte de la misma Cámara para efectos de tramitar la denuncia en contra de la radioemisora denominada Cielos Abiertos.

Por otra parte, en relación con lo indicado en cuanto a que debe ser el titular de una concesión quien presente la denuncia por uso ilegítimo de una frecuencia concesionada, pese a tratarse de una afirmación incorrecta, debe destacarse que en el presente caso se cuenta en el expediente administrativo con oficios suscritos por el concesionario de las frecuencias que la denominada Radio Cielos Abiertos utiliza de forma irregular. Tal es el caso del oficio visible a folio 24, suscrito por el representante del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER), mediante el cual denuncia al recurrente Jiménez Torres y adjunta un oficio suscrito por la misma persona en donde se reconoce la utilización irregular por parte de la Radio Cielos Abiertos de la frecuencia concesionada al ICER.

Finalmente, se debe destacar que el recurso presentado desconoce por completo las competencias de esta Superintendencia conforme lo establecido por los artículos 10 de la Ley N° 8642 y 60 inciso g) de la Ley N° 7593 en materia de gestión y monitoreo del espectro radioeléctrico; así como la facultad que posee la SUTEL de iniciar un procedimiento de oficio de conformidad con el numeral 284 de la Ley General de la Administración Pública.

De conformidad con esta normativa, le corresponde a la Superintendencia la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales. Estas disposiciones son concordantes con la aplicación del régimen sancionatorio en materia de telecomunicaciones, definido en el numeral 65 de la Ley N° 8642, el cual considera como una infracción muy grave el uso o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente concesión o permiso. Asimismo, cabe destacar que dicho régimen determina que es competencia de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas incurridas por la explotación de redes de telecomunicaciones de manera ilegítima.

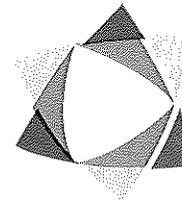
Por lo anterior, los argumentos presentados en relación con la naturaleza o condición del denunciante resultan irrelevantes en el presente caso en el tanto ha quedado demostrado por medio del procedimiento respectivo, por parte de esta Superintendencia y en ejercicio de sus competencias, la utilización en forma ilegítima de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte del recurrente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

a. De la existencia de una nulidad absoluta dentro del procedimiento

La Ley General de la Administración Pública en el artículo 222 dispone que la Administración Pública, N° 6227, impulsará de oficio el procedimiento administrativo; asimismo, el numeral 174, del mismos cuerpo normativo determina que la "administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley". Ambas normas, facultan a la SUTEL a realizar un análisis de lo actuado dentro del procedimiento.

El presente procedimiento administrativo resultó producto de una denuncia interpuesta por la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica y el Comité Cívico de Cariari de Pococi en contra de una empresa o radioemisora denominada "Radio Cielos Abiertos". El mismo pretendía la verificación de la supuesta utilización ilegal de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento del inciso



g) del artículo 60 de la Ley N° 7593, la SUTEL inició un procedimiento administrativo para determinar e identificar que si se estaba realizando un uso indebido del espectro radioeléctrico.

En virtud de lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó en la sesión ordinaria 0852-2011, celebrada el 18 de noviembre del 2011, la apertura de un procedimiento sancionatorio por el uso ilegal de las frecuencias 107.704375 MHz y 108.498494 MHz (acuerdo número 019-085-2011) en contra de la radioemisora "Radio Cielos Abiertos".

La Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) establece en su artículo 275 que "podrá ser parte en el procedimiento, además de la administración, todo el que tenga interés legítimo, o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final", y el numeral 282, inciso 1) que "la capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la Administración de conformidad con las normas de derecho público. Por su parte, el Código Procesal Civil (cuerpo normativo supletorio de conformidad con el artículo 229 de la LGAP), en el numeral 102 establece que "las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social".

En relación con lo anterior, la doctrina administrativista ha sido clara al definir quiénes son los administrados, sujetos, que pueden ser parte de un procedimiento administrativo. Dentro de la doctrina, cabe destacar la definición que el tratadista Ernesto Jinesta Lobo, en su libro "Tratado de Derecho Administrativo- Tomo I", otorga al polo subjetivo de toda relación jurídico-administrativo, es decir, al administrado, entendido este como "cualquier sujeto de derecho privado –persona física o jurídica- destinatario del ejercicio de una potestad o competencia cuya titularidad posee la Administración", es decir, sujetos de derechos y obligaciones, con la capacidad de ser objeto de sanciones.

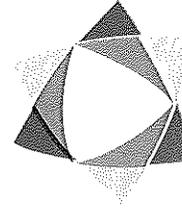
Cabe destacar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, si bien el Código Civil no contiene una definición de "persona sujeto de derechos", se han reconocido dos categorías las personas físicas y las personas jurídicas, entendidas las primeras como las personas naturales o seres humanos, y las segundas aquellas que obtienen los atributos de la personalidad por el reconocimiento que la ley les ostenta.

Tomando en consideración las normas antes citadas, llama la atención mediante acuerdo número 019-085-2011 se ordenó la apertura de un procedimiento ordinario administrativo en contra de la radio emisora "Radio Cielos Abiertos", sin especificar la persona jurídica contra la cual se iniciaba el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones. En otros términos, no se identificó un sujeto de derecho privado de conformidad con las normas del derecho común.

Asimismo, el Auto de Intimación, visible a folios 71 al 77 del expediente, intimó hechos en contra de la radioemisora Cielos Abiertos, sin especificar las características jurídicas que debería ostentar dicha radioemisora para ser sujeto de posibles sanciones, incumpléndose las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública como del Código Procesal Civil, al no existir un sujeto de derecho privado con la capacidad jurídica para responder por las hechos intimados. La Radioemisora "Cielos Abiertos" no puede ser parte del procedimiento dado que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 282, inciso 1 de la LGAP, es decir, no posee la capacidad procedimental.

De conformidad con lo anterior, el presente procedimiento no fue establecido en contra de una persona con la capacidad suficiente para ser titular de derechos y obligaciones, que tuviese legitimidad para actuar dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con las normas establecidas en 282 de la LGAP.

Resulta claro que en el presente procedimiento existe un vicio en relación la falta de capacidad jurídica de la radioemisora, lo cual limita su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual genera un vicio en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos". Dicha vicio impide la posibilidad de comprobar la relación del sujeto con el objeto del procedimiento. en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Procesal Civil, que establece que es parte legitimada "aquella que alega tener una determinada relación con la pretensión procesal". Lo



anterior, encaja en los supuestos de nulidad de lo actuado establecidos en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 223: 1) Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento.

2) Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión"

De lo indicado anteriormente, se evidencia que, el vicio no solo radica en el acuerdo del Consejo de la Superintendencia número 019-085-2011 sino que se mantiene en el Auto de Intimación de las 09:00 horas del 10 de abril del 2012, al no acreditar la legitimación pasiva del Cielos Abiertos pues es inválido por contener un vicio de nulidad absoluta en cuanto al sujeto pasivo del procedimiento, lo anterior genera una actividad procesal defectuosa.

Asimismo, dicho vicio es reiterado en cada uno de los actos dentro del procedimiento administrativo. Prueba de lo anterior, constituye en que en todo el expediente administrativo no consta personería jurídica de la empresa bajo la cual funciona la denominada "Radio Cielos Abiertos", es decir, no es posible comprobar que posea capacidad procedimental de conformidad con las reglas aplicables a las personas jurídicas de conformidad con el derecho comercial. Asimismo, dentro del expediente, únicamente, consta en el folio 116, un poder especial otorgado al señor Iván Jiménez en condición de representante de Cielos Abiertos, sin identificar número de cédula jurídica de la empresa, ni su condición ante el Registro Público Nacional.

Para efectos de verificar lo anterior, se realizó una consulta en el sitio web del Registro Público en donde se verificó que la entidad Radio Cielos Abiertos no se encuentra inscrita como persona jurídica. En todo caso, tal y como se indicó anteriormente ni el Auto de Apertura ni la intimación hacen referencia a una persona jurídica determinada con el nombre de Radio Cielos Abiertos ya que ni siquiera se hace referencia a un número de identificación o a un apoderado o representante de la entidad.

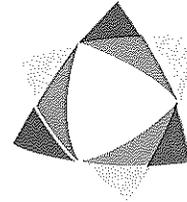
Por su parte, la resolución del Consejo de la Superintendencia, RCS-305-2012, de las 11:00 horas del 10 de octubre del 2012, resulta ineficaz pues no existe sujeto jurídico contra el cual ordenar lo establecido en el Por Tanto II, es decir no existe sujeto que cumpla con las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, se debe hacer referencia a que dicha resolución no impone ninguna sanción en los términos del artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, como sería una multa sobre los ingresos brutos de la entidad, definida a partir del tipo de infracción que se trate. Incluso no se presenta ninguna justificación por la cual no se aplica dicha sanción pese a que se declara con lugar la denuncia presentada por la Cámara Nacional de Radios, el Comité Cívico de Cariari de Pococí y el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica con lo cual se acredita que la entidad denunciada incurre en una de las infracciones establecidas por el artículo 67 de la misma Ley.

Los vicios acontecidos en el presente procedimiento administrativo evidencian una clara actividad procesal defectuosa; instituto procesal que refiere a la posición de validez o invalidez de la actividad procesal que se aparta de la regulación que las normas establecen, teniendo como efecto la nulidad. Cabe destacar que las normas generales de la nulidad han instaurado que un acto defectuoso puede generar la nulidad de aquellos que dependen de él.

En relación con ello, la LGAP establece en el artículo 171 que "la declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe". Lo anterior, en razón de que el efecto de la declaratoria de la nulidad dentro de un procedimiento pretende garantizar los principios del debido proceso y demás garantías constitucionales, así como mantener el orden jurídico preestablecido.

Por su parte, en virtud de que el vicio de nulidad absoluta consiste en la capacidad jurídica y la legitimación pasiva de la "Radioemisora Cielos Abiertos", los actos, en especial la resolución RCS-



305-2012 resultan ineficaces, y por lo tanto no podrían desplegar efectos jurídicos o permanecer dentro del procedimiento.

Finalmente, tomando como referencia el numeral 172 de la LGAP, el cual de forma determinante establece que "el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación" y el artículo 223 de la LGAP, lo que corresponde, a criterio de estos profesionales, sería declarar la nulidad absoluta del procedimiento administrativo al existir vicios en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos".

Por lo anterior, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 171 de la LGAP, a partir de la declaratoria de nulidad se debe retrotraer el procedimiento al momento en que se ordenó la apertura, nombrar órgano director e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo en contra de la persona física o jurídica encargada de la operación de la estación denominada "Radio Cielos Abiertos".

VII. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo de la SUTEL rechazar en todos sus extremos el recurso interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres en contra de la resolución N° RCS-305-2012 del 10 de octubre del 2012.

No obstante, a partir de lo indicado en apartados anteriores en relación con la entidad contra la cual se ordenó la apertura del presente procedimiento, el mismo no fue establecido en contra de una persona con la capacidad suficiente para ser titular de derecho y obligaciones, que tuviese legitimidad para actuar dentro del procedimiento administrativo, de conformidad con las normas establecidas en 282 de la LGAP.

Por lo anterior existe un vicio en relación la falta de capacidad jurídica de la radioemisora, lo cual limita su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual genera un vicio en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos". En este sentido se recomienda la declaratoria de la nulidad absoluta del procedimiento administrativo por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 223 de la LGAP al existir vicios en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos".

Finalmente una vez declarada la nulidad se recomienda retrotraer el procedimiento al momento en que se ordenó la apertura, nombrar órgano director e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo en contra de la persona física o jurídica encargada de la operación de la estación denominada "Radio Cielos Abiertos".

De esta forma, se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública".

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres contra la resolución RCS-305-2012 de las 11:00 horas del 10 de octubre de 2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres en contra de la resolución RCS-305-2012 de las 11:00 horas del 10 de octubre del 2012.
2. **ANULAR** el acuerdo 019-085-2011 de la sesión ordinaria 085-2011 celebrada el día 18 de noviembre de 2011, y por lo tanto anular el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-003-2012.
3. **ARCHIVAR** y cerrar el expediente administrativo SUTEL-OT-003-2012.
4. **REMITIR** a la Dirección General de Mercados el presente asunto para que de conformidad con el inciso u) del artículo 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, determine si procede o no, la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Iván Jiménez Torres.

NOTIFIQUESE

3. ***Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para participar en la CXXVIII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA, a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua del 3 al 4 de junio del 2013.***

A continuación la señora Presidenta expone al Consejo la solicitud planteada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para participar en la CXXVIII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA, a celebrarse en la ciudad de Managua, Nicaragua del 3 al 4 de junio del 2013.

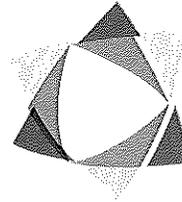
Se conoce en esta oportunidad el documento de fecha 21 de mayo del 2013 recibido de Comtelca, el cual contiene la propuesta de agenda para la reunión ordinaria que se celebrará.

Explica el señor Gutiérrez Gutiérrez este asunto y expone lo actuado ante los representantes de los reguladores con respecto al tema del financiamiento para el presente año y la designación del responsable del manejo de esos fondos, a lo cual indica que él sugiere que sea Comtelca quien se haga cargo de éstos y se refiere a los requerimientos establecidos para el manejo de ese dinero.

Señala que este tema está incluido en la agenda que se desarrollará en la citada reunión en Nicaragua, así como se refiere también al borrador de acuerdo por el que se regirá el manejo del dinero y su uso para proyectos conjuntos, el cual señala que se encuentra en revisión en el área legal en Bruselas, Bélgica.

Indica que en este momento se coordina la definición del responsable de firmar el acuerdo para obtener el financiamiento, señala que ya se hicieron los análisis correspondientes con los representantes en España para la coordinación de una reunión plenaria y determinar el país anfitrión. Explica el señor Gutiérrez Gutiérrez que lo expuesto sobre este tema es la justificación para que se apruebe su viaje a Managua, Nicaragua.

Expone al Consejo una presentación relacionada con la propuesta de un nuevo concepto de regulación que se presentará a los entes reguladores miembros de Comtelca, el cual contiene una explicación sobre las actividades propuestas y los resultados esperados para el año 2013, aspectos de gobernanza, modelos de sostenibilidad, protección al consumidor, servicio universal, coordinación internacional y otros aspectos relacionados.



Brinda una amplia explicación al Consejo sobre el contenido de su presentación, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular se plantean.

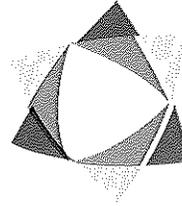
Suficientemente discutido este tema, se da por recibida la propuesta de agenda conocida en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo resuelve;

ACUERDO 005-027-2013

1. Dar por recibido documento recibido de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), de fecha 21 de mayo del 2013, mediante el cual remiten la propuesta de agenda de la CXXVIII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de Comtelca, a celebrarse los días 3 y 4 de junio del 2013, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
2. Autorizar la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en la CXXVIII Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de Comtelca, a celebrarse los días 3 y 4 de junio del 2013, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de roaming, servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, alquiler de vehículo, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de Managua, Nicaragua
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.

4. *Propuesta de modificación de lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 023-025-2013, del acta de la sesión 025-2013, celebrada el 15 de mayo del 2013.*



A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se modifique lo dispuesto en el numeral 2) del acuerdo 023-025-2013, del acta de la sesión 025-2013, celebrada el 15 de mayo del 2013.

La disposición mencionada establece que el señor Gutiérrez Gutiérrez y los funcionarios César Valverde Canossa y Xinia Herrera Durán participarán en el Seminario de Armonización Regulatoria y Balance Proyecto Roaming BID – REGULATEL, a celebrarse del 17 al 19 de junio de 2013 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

La modificación propuesta pretende autorizar, además, a la señora Xinia Herrera Durán para que a su regreso de Bogotá participe en la Reunión Presencial del Comité de Normalización de Comtelca, a celebrarse del 17 al 21 de junio del 2013, en ciudad de Panamá, República de Panamá. En virtud de lo anterior, SUTEL solo cubrirá los gastos de viaje de la señora Herrera Durán los días 19, 20 y 21 de junio del 2013, dado que el resto de los gastos son cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Lo anterior se presenta en virtud de que la persona autorizada para participar en la reunión citada era inicialmente el señor Gutiérrez Gutiérrez, quien debido a problemas de su agenda, no podrá asistir, a su regreso, a la reunión indicada en Panamá.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido lo expuesto por el señor Gutiérrez Gutiérrez en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-027-2013

1. Dar por recibido el documento remitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), mediante la cual convoca a la II Reunión Presencial del Comité de Normalización, a celebrarse del 17 al 21 de junio del 2013, en ciudad de Panamá, República de Panamá.
2. Modificar lo dispuesto mediante numeral 2) del acuerdo 023-025-2013, del acta de la sesión 025-2013, celebrada el 15 de mayo del 2013, de manera tal que se lea como se copia a continuación:

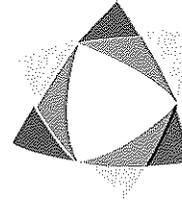
"2 Autorizar la participación de los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo y Presidente pro tempore de REGULATEL, César Valverde Canossa, funcionario de la Dirección General de Calidad y Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo y contraparte de SUTEL en actividades relacionadas con REGULATEL, en el Seminario de Armonización Regulatoria y Balance Proyecto Roaming BID – REGULATEL, a celebrarse del 17 al 19 de junio de 2013 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Autorizar a la señora Xinia Herrera Durán para que, a su regreso de la ciudad de Bogotá, Colombia, el día miércoles 19 de junio, participe en la II Reunión Presencial del Comité de Normalización, a celebrarse del 17 al 21 de junio del 2013, en ciudad de Panamá, República de Panamá."

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que, de ser necesario, cubra cualquier costo adicional en el cambio de los tiquetes aéreos.

ACUERDO FIRME.

5. **Propuesta de modificación del día y la hora de la sesión correspondiente al miércoles 19 de junio del 2013.**



La señora Méndez Jiménez expone al Consejo la situación que se presenta con la celebración de la sesión ordinaria correspondiente al día miércoles 19 de junio del 2013, en virtud de que para esa misma fecha se contará con la visita del señor Juan Miguel De la Cuétara Martínez, Experto Internacional en Regulación, Telecomunicaciones y Audiovisual.

Explica la señora Méndez Jiménez que el señor De la Cuétara visitará el país con ocasión de su participación en una actividad que realizará el Colegio de Abogados y la idea es aprovechar su estadía en Costa Rica para que se reúna con las autoridades de SUTEL, ocasión para la cual solo cuenta con disponibilidad el miércoles 19 de junio.

Por esta razón, propone modificar la fecha de celebración de la sesión ordinaria correspondiente a esa semana para el día viernes 21 de junio, a partir de las 9:00 a.m.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-027-2013

Acuerdo Único: Aprobar la modificación del día y hora de la celebración de la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 19 de junio del 2013, de manera que se realice el día viernes 21 de junio del 2013, a partir de la 9:00 a.m., lo anterior con ocasión de la visita que realizará al país el señor Juan Miguel De la Cuétara Martínez, Experto Internacional en Regulación, Telecomunicaciones y Audiovisual.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

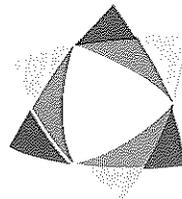
6. *Orden de inicio del Proyecto de Zona Sur. Cronograma para el perfilamiento del Proyecto para Zona Sur y generación de la Orden de Desarrollo del Proyecto al Fideicomiso. Expediente GCO-FON-PRO-004142013.*

De inmediato, la señora Presidenta expone al Consejo el asunto relacionado con el cronograma para el perfilamiento del Proyecto para Zona Sur y la generación de la Orden de Desarrollo del Proyecto al Fideicomiso.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.

Para conocer este tema, se conoce el oficio 2554-SUTEL-DGF-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el cronograma del proyecto mencionado. Este documento contiene los antecedentes de este tema, un detalle del análisis del cronograma propuesto y propone que en vista de que el cronograma indicado cumple con las características requeridas para el levantamiento del proyecto mencionado, es procedente girar la orden de desarrollo del proyecto de la Zona Sur.

El señor Pineda Villegas expone los detalles de este asunto y explica que de acuerdo con el plan anual de proyectos y programas, corresponde dar trámite a la propuesta que se conoce en esta oportunidad, en virtud de que se ha avanzado en los estudios correspondientes a la tramitación de



estos proyectos y posteriormente, se debe notificar al Banco Nacional de Costa Rica lo correspondiente.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta al señor Pineda Villegas si el proyecto de la Zona Sur contempla las disposiciones del Plan Social Digital, a lo cual el señor Pineda Villegas brinda la aclaración correspondiente y confirma la inclusión de esos proyectos.

De igual manera, la señora Méndez Jiménez señala la importancia de incluir en los análisis de línea base las iniciativas que ya existen de parte de los operadores y de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de ver si realmente se logran integrar y en vista de la inversión que se realiza, sería conveniente potenciar lo que ya existe.

Luego de analizado este tema, se da por recibido el oficio 2554-SUTEL-DGF-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, así como lo expuesto por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-027-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2554-SUTEL-DGF-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el cronograma del proyecto para Zona Sur y generación de la Orden de Desarrollo del Proyecto al Fideicomiso.
2. Girar la orden de desarrollo del Proyecto de la Zona Sur.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de Fideicomitente, lo correspondiente a la Orden de Desarrollo del Proyecto para la Zona Sur.
7. ***Presentación Informe de Estados Financieros del Fideicomiso con corte al 30 de abril de 2013. Para conocimiento del Consejo, se presenta el informe con el análisis realizado a los Estados Financieros, presentados por el Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 30 de Abril de 2013, con nota FID-897-2013 (NI- 3506-13). Expediente SUTEL OT-036-2012***

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe con el análisis realizado a los Estados Financieros, presentados por el Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 30 de abril del 2013.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 2581-SUTEL-DGF-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el análisis realizado a los estados financieros mencionados en el párrafo anterior.

Explica el señor Pineda Villegas los detalles de este asunto y señala que la idea es que el Consejo conozca los informes y apruebe la propuesta que se conoce en esta oportunidad.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien de inmediato brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual se refiere al comportamiento del patrimonio reflejado en el Balance General, tanto en colones como en dólares, el acumulado al mes de abril, el crecimiento de la recaudación de la contribución parafiscal a Fonatel y la utilidad o pérdida mensual por variaciones en el tipo de cambio reflejados en el estado de resultados. De igual forma, se refiere al comportamiento de las inversiones del fideicomiso por moneda y composición, la política de inversión y los costos de administración de Fonatel.

El señor Pineda Villegas señala que con respecto a la contribución parafiscal, se deben tomar en cuenta la combinación de dos factores: el crecimiento del mercado y una mejor recaudación.

Además, expone la funcionaria Bermúdez Quesada los datos relacionados con la utilidad obtenida a abril del 2013, que asciende alrededor de los 28 millones de colones. Además, explica el detalle de los rendimientos de las inversiones.

Luego de analizado este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-027-2013

1. Dar por recibido el oficio 2581-SUTEL-DGF-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el análisis realizado a los estados financieros con corte al 30 de abril del 2013.
2. Dar por conocidos los estados financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR, con corte al 30 de abril del 2013.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica la aprobación de los estados financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 30 de abril del 2013.
4. Aprobar la propuesta de información financiera conocida en esta oportunidad y aprobar su publicación en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-OT-036-2012.

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

8. *Solicitud de R&H International Telecom Services, S.A. y Televisora de Costa Rica, S.A., para la Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre ambos operadores. Expediente R0001-STT-INT-00575-2013.*

A continuación, la señora Presidenta informa al Consejo la propuesta de resolución remitida por la Dirección General de Mercados adjunto al oficio 2564-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, entre las empresas R&H International Telecom Services, S. A. y Televisora de Costa Rica, S. A.

Cede la palabra al señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los asuntos pendientes existentes en algunos temas que lleva a cabo la Dirección General de Mercados. Explica el señor Herrera Cantillo que cuando asumió dicha Dirección, se encontraban pendientes 50 expedientes de acceso e interconexión. En esa línea, señala que se ha dado énfasis a esa labor y hasta la fecha, se ha dado trámite y aprobado más de la mitad de los expedientes pendientes de trámite.

Continúa el señor Herrera Cantillo y explica que el contrato que se conoce en esta oportunidad es el suscrito entre R&H International Telecom Services, S. A. y Televisora de Costa Rica, S. A. y que luego del análisis efectuado y la corrección de algunos aspectos, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación del contrato y su respectiva inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Después de un intercambio de opiniones y aclaraciones sobre el tema, se da por recibido el oficio 2564-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y el Consejo acuerda:

ACUERDO 010-027-2013

x

1. Aprobar el informe 2564-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite la solicitud de R&H International Telecom Services, S. A. y Televisora de Costa Rica, S. A., para la homologación del contrato de acceso e interconexión suscrito entre ambos operadores.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-181-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
EL "CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRÁNSITO"
ENTRE TELEVISORA DE COSTA RICA S. A., Y R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S. A**

EXPEDIENTE No. R0001-STT-INT-00575-2013

RESULTANDO

- I. Que en fecha del 13 de marzo de 2013, se recibió la documentación sobre el "Contrato de Interconexión y Tránsito" entre las empresas TELEVISORA DE C. R., y R & H, según el número de ingreso NI-1951-2013, con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 a 18 del expediente administrativo).
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Alcance Digital número 59 el Diario Oficial La Gaceta No. 64 del 3 de abril de 2013, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véanse los folios 19 y 20 del expediente administrativo).
- III. Que una vez transcurrido el plazo conferido no constaron objeciones ni observaciones al contrato.
- IV. Que mediante oficio N° 2152-SUTEL-DGM-2013 del 2 de mayo de 2013, se les comunicó a las partes las observaciones y las modificaciones requeridas para proceder con la aprobación de su contrato de interconexión y tránsito, así como para proceder con su inscripción en el

Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 21 a 31 del expediente administrativo).

- V. Que en fecha del 17 de mayo de 2013, se recibe el oficio número NI-3701-13, donde las partes remiten la Adenda Nº 1 al Contrato de interconexión y tránsito remitido. (Véanse los folios del 32 a 35 del expediente administrativo).
- VI. Que mediante oficio No. 2564-SUTEL-DGM-2013 del 23 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la

interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

*a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

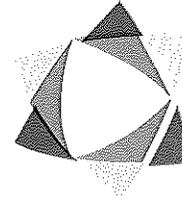
SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

- I. Una vez analizado el contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre **TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.** y **R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S. A.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 2152-SUTEL-DGM-2013 del 2 de mayo de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo 22. Calidad y grado de servicio

Se estima necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se agregue al final de la cláusula 22 lo siguiente:

“Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al sesenta por ciento (73%), en condiciones normales de operación.



Cuando se trate de tráfico internacional, la eficiencia de red a través de la interconexión, deberá ser igual al promedio de la eficiencia de red que posea cada una de las Partes con sus dos mayores corresponsales que manejen el tráfico hacia y desde el extranjero.

Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).

Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."

B. Artículo 26. Uso de la numeración

Se estima necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe sustituir en su totalidad la cláusula 26 para que se lea de forma similar a la siguiente:

"Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.

Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Las parte se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112.

Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

C. Artículo 27. Fraude y usos no autorizados de la red.

Se estimó necesario que para la redacción de esta cláusula contractual, en línea con el ordenamiento jurídico vigente, en particular lo establecido en el artículo 57 del capítulo XII del Régimen de Protección al Usuario Final, se agregue a la redacción existente de forma textual o similar, la siguiente redacción:

"Las partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como bypass o tromboning, reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional, mediante

identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de origenación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones de SUTEL.

D. Agregar un artículo en la sección de Condiciones Técnicas sobre la Continuidad de los Servicios de Acceso e Interconexión.

Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, así como el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe adicionar un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.

Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, las empresas TELETICA y R&H a través de sus apoderados generalísimos, René Picado Cozza y Nissim Hugnu respectivamente, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante oficio NI-3701-13 recibido por esta Superintendencia el 17 de mayo de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida.

Cabe señalar que en la adenda presentada, las Partes modificaron la cláusula 22 referente a calidad y grado de servicio tal y como solicitó la SUTEL en el oficio 2152-SUTEL-DGM-2013. No obstante, el porcentaje de eficiencia de red (completación de llamadas) no fue establecido en un 73%. Asimismo resulta necesario que en el cuarto párrafo de la cláusula se indique que la calidad del servicio se proveerá de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio. Con el fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y sus parámetros de calidad, el segundo y cuarto párrafo de la cláusula 22 se debe leer de la siguiente manera:

"Además, cuando se trate de tráfico terminado en la red de una de las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación.

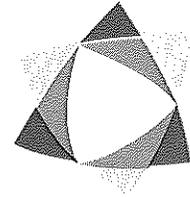
(...)

Ambas Partes garantizamos que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%) de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio.

(...)"

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la



Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “Contrato de Interconexión y Tránsito” entre **TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. y R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES, S. A.** visible a los folios 02 a 18 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 32 a 35 del expediente administrativo, y según lo dispuesto en el punto Primero del presente Por Tanto, con las siguientes modificaciones:

- A. En cuanto a la Calidad y Grado del Servicio, el segundo párrafo y el cuarto párrafo de la cláusula 22 se deberá inscribirse de la siguiente manera:

“Además, cuando se trate de tráfico terminado en la red de una de las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación.

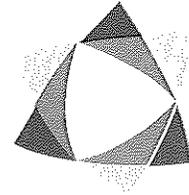
(...)

Ambas Partes garantizamos que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%) de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio.

(...)”

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELEVISORA DE COSTA RICA S. A. y R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S. A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-006829/3-101-508815
Título del acuerdo:	Contrato de Interconexión y Tránsito entre R&H Internacional Telecom Services S. A y Televisora De Costa Rica S. A.
Fecha de suscripción:	15 de febrero de 2013
Plazo y fecha de validez:	Durante todo el plazo que las partes tengan habilitado y vigente el Título Habilitante.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Alcance Digital número 59 el Diario Oficial La Gaceta No. 64 del 3 de abril de 2013.
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Precio por minuto: <ul style="list-style-type: none"> • Terminación en redes móviles con origen nacional: ₡17.95 • Terminación en redes fijas con origen nacional: ₡3.63 • Terminación de tráfico de cobro revertido en redes fijas: ₡3.63 Cargos mensuales por co-ubicación y tránsito hacia redes fijas o móviles: <ul style="list-style-type: none"> • Enlace de comunicación los primeros tres meses (Feb., Marzo, Abril 2013): \$1000.00 • Enlace de comunicación a partir del cuarto mes y hasta finalizar el



	contrato: \$2000.00 Cargos por activación de los enlaces: <ul style="list-style-type: none"> • Habilitación del enlace: \$0.01 (Cuota de Instalación) \$0.00 (cargo recurrente mensual) • Mantenimiento del enlace: \$0.00 (Cuota de instalación) \$0.01 (cargo recurrente mensual)
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	Artículo 5, acuerdo 010-027-2013 de la sesión ordinaria realizada el 29 de mayo del 2013.
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Alcance Digital número 59 el Diario Oficial La Gaceta No. 64 del 3 de abril de 2013
Número de expediente:	R0001-STT-INT-00575-2013
Diagrama de interconexión:	Anexo 1 visible al folio 17 del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

9. Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, S. A. para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre ambos operadores. Expediente I0053-STT-INT-00672-2013.

De inmediato, la señora Presidenta informa al Consejo la propuesta de resolución remitida por la Dirección General de Mercados, adjunto al oficio 2563-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, en relación con la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, S. A., para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre ambos operadores.

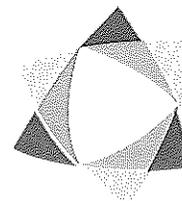
Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien hace una breve reseña del tema. Señala que la propuesta de contrato conocida en esta oportunidad fue debidamente revisada técnica y jurídicamente por la Dirección a su cargo y la recomendación es que el Consejo apruebe dicho contrato y se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

El señor Gilbert Camacho Mora plantea algunas consultas con respecto a los servicios incluidos en los términos del contrato, así como las tarifas establecidas, a las cuales el señor Herrera Cantillo brinda las aclaraciones correspondientes.

Luego de analizado este asunto, se produce un intercambio de opiniones y aclaraciones sobre el tema y el Consejo dispone:

ACUERDO 011-027-2013

1. Aprobar el informe 2563-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite la solicitud de Instituto Costarricense de Electricidad.



y Televisora de Costa Rica, S.A., para la homologación del contrato de acceso e interconexión suscrito entre ambos operadores.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-182-2013

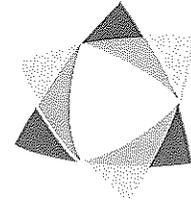
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
EL "CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRÁNSITO" ENTRE EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.**

EXPEDIENTE No. I0053-STT-INT-00097-2012

RESULTANDO

- I. En fecha 2 de julio de 2012 (NI-3632-12), las empresas ICE y TELETICA presentaron el denominado "Contrato de servicios de interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local entre el ICE y Televisora de Costa Rica S.A.", con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 a 122 del expediente administrativo).
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Alcance Digital 101 del Diario Oficial La Gaceta No. 141 del 20 de julio de 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 123 del expediente administrativo).
- III. Que una vez transcurrido el plazo conferido no constaron objeciones ni observaciones al contrato.
- IV. Que mediante oficio N° 2099-SUTEL-DGM-2013 del 29 de abril de 2013, se les comunicó a las partes las observaciones y las modificaciones requeridas para proceder con la aprobación de su contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico local, así como para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 125 a 133 del expediente administrativo).
- V. Que en fecha del 17 de mayo de 2013, se recibe el oficio número NI-3701-13, donde las partes remiten la Adenda N° 1 al Contrato de interconexión y tránsito remitido. (Véanse los folios del 32 a 35 del expediente administrativo).
- VI. Que en fecha del 21 de mayo de 2013, se recibe el oficio número NI-3781-13, donde las partes remiten la Adenda N° 1 al contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico local remitido.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

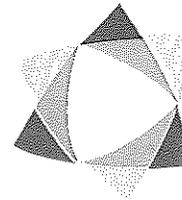
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.



- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

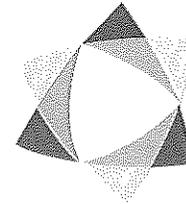
*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:
(...)*

b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- (...)
- f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.



- j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- (...)
 - d. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

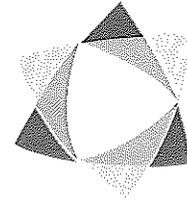
SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

- I. Una vez analizado el Contrato de servicios de interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local suscrito entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.**, y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio Nº 2099-SUTEL-DGM-2013 del 29 de abril de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo Siete (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debe adicionar a la cláusula una redacción como esta:

- "7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."

**B. Artículo Diez (10): Suspensión Temporal**

Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, así como el artículo 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe sustituir en su totalidad la redacción de la cláusula con la siguiente redacción:

- "10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones del artículo 30 y 72.
- 10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.
- 10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.
- 10.4. En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

C. Artículo Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

Se estima necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe sustituir en su totalidad la cláusula 21 para que se lea de forma similar a la siguiente:

- "21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.
- 21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.
- 21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 21.4. Las parte se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 112.
- 21.5. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

D. Artículo Treinta y Cuatro (34): Enmiendas:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debe modificar la redacción de la cláusula 34.1. para que se lea de la siguiente manera:

“34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión y aprobación de ley.”

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, las empresas ICE y TELETICA a través de sus apoderados generalísimos, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Olga Lucía Cozza Soto respectivamente, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante oficio NI-3781-13 recibido por esta Superintendencia el 21 de mayo de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida, cumpliendo en su totalidad con las modificaciones solicitadas por SUTEL.

POR TANTO

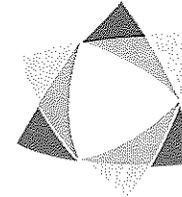
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de servicios de Interconexión de Terminación local suscrito entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.** visible a los folios 02 a 122 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda.

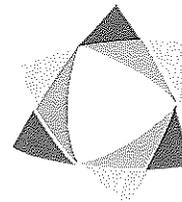
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-006829
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de Interconexión de Terminación local entre Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora De Costa Rica S. A.
Fecha de suscripción:	25 de junio de 2012
Plazo y fecha de validez:	Durante todo el plazo que las partes tengan habilitado y vigente el Título Habilitante. Duración indefinida, con un plazo mínimo de ejecución de 18 meses.



Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Alcance Digital 101 del Diario Oficial La Gaceta No. 141 del 20 de julio de 2012.
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de terminación y originación de tráfico telefónico (Precio por minuto):</p> <p>Uso de red fija para terminación de tráfico: ¢3.63</p> <p>Uso de red móvil para terminación de tráfico: ¢17.95</p> <p>Uso de red fija para originación de tráfico(Cargo aplicado a la originación de tráfico en la red del ICE para servicios de cobro revertido 800 en la red de Teletica y/o por facilitar el acceso a un proveedor de servicios 900): ¢3.63</p> <p>Uso de red móvil para originación de tráfico(Cargo aplicado a la originación de tráfico en la red del ICE para servicios de cobro revertido 800 en la red de Teletica y/o por facilitar el acceso a un proveedor de servicios 900): ¢17.95</p> <p>Uso de red fija para tránsito nacional (Cargo adicional a las terminaciones de tráfico nacional en las redes móviles del ICE, en ausencia de un POI con dicha red: También aplicable a servicios de tránsito hacia un Prestador de Red Inteligente, o hacia los servicios de números cortos de un segundo prestador): ¢5.77</p> <p>Uso de plataforma de telefonía pública (Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar o terminar tráfico en las redes fijas y móviles del ICE): ¢15.30</p> <p>Uso de la red de Teletica para terminación de tráfico: ¢3.05</p> <p>Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro: Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR: \$502.00 (cuota de instalación) \$42.00 (Cargo recurrente mensual por E1. Configuración del puerto de Conmutación por POI: \$5,400.00 (Cuota de Instalación) \$0 (Cargo recurrente mensual por E1</p> <p>Cargos por coubicación en estación de telecomunicaciones de San Pedro: Habilitación por 1/3 bastidor: \$5,350.00 (Cuota de Instalación) \$1,880.16 (cargo recurrente mensual) Circuito eléctrico 30AMP 120 VAC1: \$0.00 (Cuota de instalación) \$855.00 (cargo recurrente mensual)</p>
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	Artículo 5, acuerdo 011-027-2013 de la sesión ordinaria realizada el 29 de mayo del 2013
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Alcance Digital 101 del Diario Oficial La Gaceta No. 141 del 20 de julio de 2012
Número de expediente:	10053-STT-INT-00097-2012
Diagrama de interconexión:	Folio 51, 54, 56, 57, 90, 91 del expediente administrativo

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse



en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.**10. Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de asignación de tres (3) números 800. Expediente SUTEL-OT-136-2011.**

Seguidamente, la señora Presidenta expone al Consejo la solicitud de asignación de tres números 800, planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar este asunto se conoce el oficio 2523-SUTEL-DGM-2013, con fecha 22 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico y jurídico correspondiente a esta solicitud.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los detalles de esta solicitud y señala que se llevaron a cabo las revisiones respectivas en cuanto al plan de numeración.

Después de un intercambio de opiniones y aclaraciones sobre el tema, se da por recibido el oficio 2523-SUTEL-DGM-2013, con fecha 22 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo acuerda:

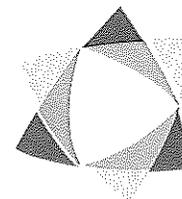
ACUERDO 012-027-2013

1. Aprobar el informe 2523-SUTEL-DGM-2013, con fecha 22 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se le asignen tres (3) números 800
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-183-2013**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013****“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE”
EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011**

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio número 6000-0578-2013 (NI-3760-13); con fecha de recepción respectiva de cada documento el día 21 de mayo del 2013, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Tres (3) números especiales 800's a saber 800's a saber 800-3732245, 800-3677466 y 800-2527530 (conforme a la solicitud del oficio 6000-0578-2013).
- II. Que mediante el oficio N°2353-SUTEL-DGM-2013 del 22 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido



con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

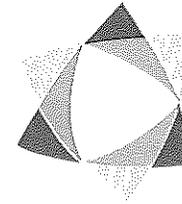
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2523-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) Sobre la solicitud de los números 800-3732245, 800-3677466 y 800-2527530.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:



Servicio Especial	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Nombre Cliente Solicitante
800	800-ESFACIL	SI	CONCRETO FÁCIL DE COSTA RICA LTDA
800	800-DOSPINO	SI	CIS TECNOLOGÍA S.A.
800	800-2527530	SI	BANCO DE COSTA RICA

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-3732245, 800-3677466 y 800-2527530 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 22 de mayo de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-3732245, 800-3677466 y 800-2527530 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

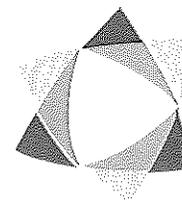
I. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 6000-0578-2013 (NI-3760-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3732245	800-ESFACIL	SI	ICE	CONCRETO FÁCIL DE COSTA RICA LTDA
800	3677466	800-DOSPINO	SI	ICE	CIS TECNOLOGIA S.A.
800	2527530	800-2527530	SI	ICE	BANCO DE COSTA RICA

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO



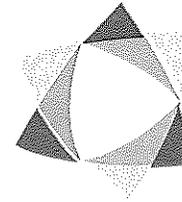
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	3732245	800-ESFACIL	Cobro Revertido Automático	ICE
800	3677466	800-DOSPINO	Cobro Revertido Automático	ICE
800	2527530	800-2527530	Cobro Revertido Automático	ICE

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
- III. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la



interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

- VIII. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
- IX. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- X. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

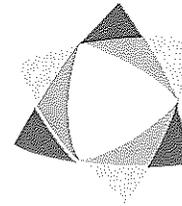
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

11. *Solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de asignación de tres (3) números 905. Expediente SUTEL-OT-136-2011.*

La señora Presidenta procede a informar al Consejo la propuesta de resolución remitida por la Dirección General de Mercados junto con el oficio 2546-SUTEL-DGM-2013, con fecha 22 de mayo del 2013, con respecto a la solicitud de tres números 905 planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Explica el señor Walther Herrera Cantillo que estas solicitudes tienen bastante tiempo de planteadas y esto se debe a que el número 905 no tenía interoperabilidad. Ya las redes 905 son interoperables, por lo cual señala que se llevaron a cabo las revisiones respectivas en cuanto al plan de numeración, por lo cual se emitió el informe técnico que se conoce en esta oportunidad y en el cual la Dirección a su cargo recomienda que se apruebe la propuesta de resolución correspondiente.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien sugiere que se revise si realmente esta numeración corresponde a números interoperables hacia todos los destinos.



El señor Herrera Cantillo brinda las explicaciones correspondientes y señala que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, así como con la interoperabilidad necesaria, por lo que lo correspondiente es aprobar la asignación de la numeración requerida.

Después de un intercambio de opiniones y aclaraciones sobre el tema, el Consejo acuerda:

ACUERDO 013-027-2013

1. Aprobar el informe 2546-SUTEL-DGM-2013, con fecha 22 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se le asignen tres (3) números 905
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-184-2013

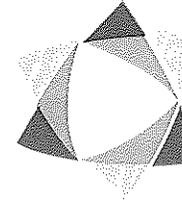
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 905's
A FAVOR DEL ICE”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

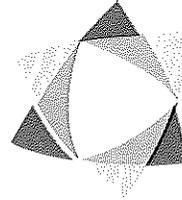
RESULTANDO

- I. Que mediante los oficios número 6000-1083-2012 (NI-3106-12), 6000-1163-2012 (NI-3397-12) y 6000-1166-2012 (NI-3455-12) con fecha de recepción de los documentos los días 08, 19 y 22 de junio del 2012, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) 905's a saber 905-8484665 conforme a la solicitud en el oficio 6000-1083-2012), 905-0001007 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-1163-2012) y 905-0883883 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-1166-2012).
- II. Que mediante oficio 2394-SUTEL-DGM-2012 con fecha del 15 de junio del 2012; la Dirección General de Mercados remite el oficio al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; referente a la solicitud del ICE al número especial “905-8484665” solicitado mediante el oficio 6000-1083-2012 (NI- NI-3106-12); en la cual se hace la recomendación de la asignación al Instituto Costarricense de Electricidad. (Véase los folios 2056 a 2064 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011)
- III. Que mediante oficio 2506-SUTEL-DGM-2012 con fecha del 22 de junio del 2012; la Dirección General de Mercados remite el oficio al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; referente a la solicitud del ICE al número especial “905-0001007” solicitado mediante el oficio 6000-1163-2012 (NI-3397-12); en la cual se hace la recomendación de la asignación al Instituto Costarricense de Electricidad. (Véase los folios 2166 a 2175 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011).
- IV. Que Mediante oficio 2604-SUTEL-DGM-2012 con fecha del 29 de junio del 2012; la Dirección General de Mercados remite el oficio al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; referente a la solicitud del ICE al número especial “905-0883883” solicitado mediante el oficio

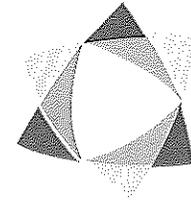


6000-1166-2012 (NI-3455-12); en la cual se hace la recomendación de la asignación al Instituto Costarricense de Electricidad (Véase los folios 2184 a 2193 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011).

- V. Que mediante el oficio 625-SUTEL-SC-2012 con fecha del 04 de julio del 2012, referente al acuerdo 010-041-2012, de la sesión ordinaria N° 040-2012 celebrada el día 27 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve lo siguiente: "... 2. No atender la recomendación formulada en el informe supra citado con relación a la solicitud del ICE de asignación adicional de recurso numérico 905-8484665 hasta tanto no resuelva la gestión planteada por el ICE en contra del acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 06 de junio del 2012. 3. Comunicar a la Dirección General de Mercados y remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-OT-136-2011".
- VI. Que mediante el oficio 657-SUTEL-SC-2012 con fecha del 10 de julio del 2012, referente al acuerdo 010-041-2012, de la sesión ordinaria N° 041-2012 celebrada el 04 de julio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve lo siguiente: "... 2. No atender la recomendación formulada en el informe supra citado con relación a la solicitud del ICE de asignación adicional de recurso numérico 905-0883883, 800-378446 y 800-4778673 hasta tanto no resuelva la gestión planteada por el ICE en contra del acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 06 de junio del 2012, por tener estrecha relación con la solicitud planteada. 3. Ordenar a la Dirección General de Mercados a tomar las medidas pertinentes a efecto de atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, y poder este Consejo resolver la solicitud de recurso numérico 905-0883883, 800-8378446 y 800-4778673".
- VII. Que mediante oficio 1957-SUTEL-DGM-2013; la Dirección General de Mercados en seguimiento de oficio 264-108-2013, le indica al Instituto Costarricense de Electricidad sobre la obligación de la apertura de los números especiales 900, 905 y los números cortos para mensajería SMS y MMS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, asimismo se le señala lo siguiente:
- i. Que en el oficio 1420-SUTEL-DGM-2013 se le indico al ICE lo siguiente en cuanto a la numeración 905. "Se espera por lo tanto la apertura inmediata a los números 905 por parte del ICE, para que todos los operadores y/o proveedores interconectados pueden terminar tráfico en dicha numeración y cumplir así con el Plan Nacional de Numeración"
- VIII. Que mediante oficio 264-184-2013 (NI-3084-13) recibido el 25 de abril del 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad, indica lo siguiente:
1. Acceso a numeración 900, con respecto a la habilitación de este servicio el ICE procedió con las siguientes acciones:
 - a. Febrero 2013 se concluyeron exitosamente las pruebas de acceso a los servicios 900 con los Operadores de telefonía Tuyo, Tigo, Telefónica y FullMóvil.
 - b. Semana del 11 al 15 de marzo 2013 se comunicó a todos los Operadores las condiciones de acceso a los servicios 900 solicitando su aprobación, con el fin de proceder con la elaboración de las agendas correspondientes.
 - c. El 24 de abril de 2013 se concluyeron los ajustes necesarios en los sistemas para la facturación y control de este tráfico.
 - d. Se coordinó la apertura del acceso a estos servicios para el día 7 de mayo del 2013.
 - e. Cabe indicar que se tenía programada la habilitación de estos servicios para el 30 de abril, tal y como fue comunicado a esa Superintendencia. No obstante, durante la semana del 29 de abril al 5 de mayo, producto de la Cumbre del Sistema de integración Centroamericana (SICA) a realizarse en nuestro país se suspenderá cualquier trabajo en la red, en cumplimiento a los procesos normales para resguardar la seguridad y



- estabilidad de la misma, razón por la que se postergó la apertura del acceso para el 7 de mayo del 2013 según se indicó en el párrafo anterior.
- f. A la fecha el ICE tiene suscrito un acuerdo con las condiciones de acceso para brindar el acceso a los números 900 con los siguientes Operadores de telefonía: Telefónica, Tuyo y Tigo.
2. Acceso a numeración 905, con respecto a la habilitación de este servicio el ICE procedió con las siguientes acciones:
 - a. En la semana del 11 al 15 de marzo se comunicó a todos los Operadores, las condiciones de acceso a los servicios 905 solicitando su aprobación, con el fin de proceder a elaborar las adendas correspondientes.
 - b. Se ha coordinado lo necesario para habilitar el acceso a todos los Operadores a partir del 6 de mayo del 2013.
 - c. Se reitera la necesidad del reconocimiento que deben realizar los Operadores, de los costos de programación y control del servicio, los cuales se elevarían producto de la apertura del acceso del servicio 905 a terceros, siendo que estos corresponden a recursos que compromete al ICE y que se asocian directamente a la prestación de este servicio.
 3. Acceso a servicios SMS contenido, con respecto a la habilitación de este servicio el ICE procedió con las siguientes acciones:
 - a. Durante los meses de enero y marzo se realizaron pruebas de acceso a los códigos cortos para los servicios SMS Contenido, no obstante se presentaron problemas a nivel de la plataforma de Telefónica de Costa Rica por lo que se coordinaron nuevas pruebas para los días 25 y 26 de abril del 2013, incluyendo ahora el operador Tuyo Móvil dentro de las pruebas, dado que son los únicos operadores que han manifestado interés en el servicio. De resultar exitosas dichas pruebas se estará programando la apertura del acceso a esta numeración a más tardar el 15 de mayo 2013.
 - b. En la semana del 11 al 15 de marzo se comunicó a todos los Operadores las condiciones de acceso a los servicios SMS contenido solicitando su aprobación, con el fin de proceder a elaborar las adendas correspondiente. (Véase los folios 3489 a 3491 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011).
- IX. Que mediante oficio 2180-SUTEL-DGM-2013 con fecha del 06 de mayo del 2013, se responde a los oficios 264-108-2013 (NI-1912-13) y 264-184-2013 (NI-3084-13). En cuál se señala sobre los siguientes puntos de manera general:
- i. Que la numeración 900, 905 y los números cortos para mensajería SMS y MMS, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, forman parte del Plan Nacional de Numeración. Es obligación de todo operador y/o proveedor, dar cumplimiento a dicho Plan de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, garantizar la interoperabilidad de los servicios.
 - ii. Que en el caso de los servicios 905, tal como fue señalado en el oficio 1420-SUTEL-DGM-2013, se reafirma que a diferencia de los servicios de contenido 900 y números cortos SMS/MMS, en estos no está implicada la prestación de ningún servicio de información y por lo tanto, no existe ninguna tarificación especial asociada. Para estos servicios, se cancela el costo de terminación en la red fija acordado en el acuerdo de interconexión entre las partes. No se podrá cobrar ningún cargo adicional por concepto de programación del servicio, operación o monitoreo.



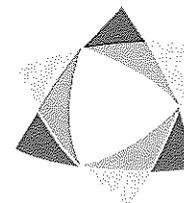
- iii. Las situaciones derivadas de la provisión de un servicio 905, deben ser abordadas entre el suscriptor y el proveedor del servicio 905. Los problemas derivados de dicha relación, no tienen su origen en la interconexión con otros operadores y/o proveedores y por lo tanto no le deben ser trasladados a estos.
- X. Que mediante oficio 264-208-2013 (NI-3429-13) con fecha de recibido del 09 de mayo del 2013; indica lo siguiente:
1. En cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y a lo normado por SUTEL en la materia, se han realizado las gestiones necesarias a nivel técnico y comercial que han permitido la implementación y apertura del acceso a los servicios 905 a todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 3. El 6 de mayo del 2013 fue habilitado el acceso a los servicios 905 a todos los operadores interconectados con el ICE, lo cual fue debidamente notificado a cada operador.

Asimismo indica que ya remitieron e iniciaron el proceso de suscripción de las adendas a cada operador que tiene acuerdos de acceso e interconexión con el ICE. (Véase los folios 3567 a 3653 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011).

- XI. Que mediante el oficio N°2546-SUTEL-DGM-2013 del 22 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2523-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) Sobre la solicitud de los números 905-8484665, 905-0001007 y 905-0883883

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 905 para servicio de llamada masivas.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
905	0883883	ICE	Asociación Instituto Costarricense Radiofónico
905	0001007	ICE	Asociación Radio María
905	8484665	ICE	Central de Radios CDR S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 900's de llamadas masivas siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-7624622, 800-2766842 y 800-0647766 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 13 de mayo de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 905-8484665 905-0001007 y 905-0883883 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- Que la SUTEL ha verificado que la numeración 905 que ha sido previamente asignada al ICE, se puede acceder desde todos los demás operadores y/o proveedores con recursos de numeración asignados, con lo que se comprueba el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y la interoperabilidad de los servicios 905.

II. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios 6000-1083-2012 (NI-3106), 6000-1163-2012 (NI-3397-12) y 6000-1166-2012 (NI-3455-12).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
905	0883883	2417-1087	Llamadas Masivas	ICE	Asociación Instituto Costarricense Radiofónico
905	0001007	2225-4441	Llamadas Masivas	ICE	Asociación Radio María
905	8484665	2296-0810	Llamadas Masivas	ICE	Central de Radios CDR S.A.

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

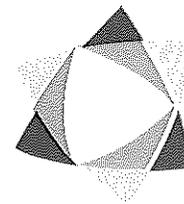
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
905	0883883	2417-1087	Llamadas Masivas	ICE	Asociación Instituto Costarricense Radiofónico
905	0001007	2225-4441	Llamadas Masivas	ICE	Asociación Radio María
905	8484665	2296-0810	Llamadas Masivas	ICE	Central de Radios CDR S.A.

- Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO



COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.

3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidación y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en

la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

- 12. Solicitud de autorización para brindar servicios de internet en la modalidad café internet, presentada por Kenny Morales Peralta. Expediente MO322-STC-AUC-00590-13.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez informa al Consejo la propuesta de resolución remitida por la Dirección General de Mercados adjunto al oficio 2571-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual se detalla la solicitud de autorización para brindar servicios de internet en la modalidad café internet, presentada por Kenny Morales Peralta.

Hace uso de la palabra el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los detalles de dicha solicitud y señala que el servicio se prestará en la comunicad de Sarapiquí, en la provincia de Heredia y aduce que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la Dirección a su cargo recomienda su aprobación.

Luego de analizado el tema, se da por recibido el oficio 2571-SUTEL-DGM-2013, de fecha 23 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-027-2013

1. Aprobar el informe 2571-SUTEL-DGM-2013, con fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de autorización para brindar servicios de internet en la modalidad café internet, presentada por Kenny Morales Peralta.
2. Emitir la siguiente resolución:

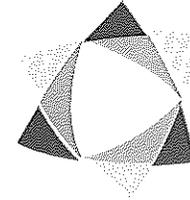
RCS-185-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A KENNY MORALES PERALTA
CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1283-0207.**

EXPEDIENTE MO322-STC-AUC-00590-13

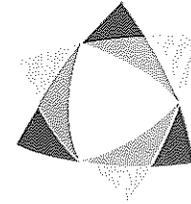
RESULTANDO



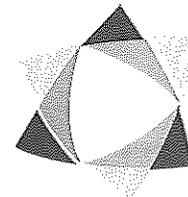
- I. Que el día 16 del marzo de 2013, **KENNY MORALES PERALTA**, cédula de identidad **1-1283-0207**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Frente a la Cruz Roja de Puerto Viejo de Sarapiquí, provincia de Heredia.
- II. Que mediante oficio 1422-SUTEL-2013, del 21 del marzo de 2013, se admitió la solicitud de autorización presentada por **KENNY MORALES PERALTA**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 8 de mayo de 2013 en un periódico de circulación nacional (La República) y el día 14 del mayo del 2013 en el Diario Oficial La Gaceta número 91.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **KENNY MORALES PERALTA**.
- V. Que mediante oficio número 2571-SUTEL-DGM-2013 del 23 de mayo de 2013, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **KENNY MORALES PERALTA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."



- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

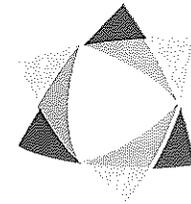
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar autorización a **KENNY MORALES PERALTA**, cédula de identidad **1-1283-0207**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **KENNY MORALES PERALTA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Frente a la Cruz Roja de Puerto Viejo de Sarapiquí, provincia de Heredia.

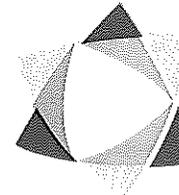
SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **KENNY MORALES PERALTA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



29 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 027-2013

- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimialware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

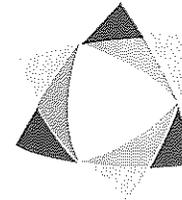
OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución se deberá cancelar mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Sutel, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.



13. Solicitud de numeración para la realización de pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

La señora Méndez Jiménez explica que la Dirección General de Calidad, en su carácter de facilitador del proceso de implementación de portabilidad numérica en Costa Rica, solicitó a la Dirección General de Mercados tramitar la asignación de cinco bloques de numeración para que sean utilizados en la realización de pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

Para conocer en detalle lo anterior, la señora Méndez Jiménez pone en conocimiento del Consejo el informe 2662-SUTEL-DGC-2013 de fecha 28 de mayo del 2013.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien señala que la Dirección General de Calidad solicita la asignación de los rangos de numeración propuestos, los cuales se encuentran reservados para asignación según el registro de numeración llevado por esta Superintendencia y actualizado al 25 de abril del año en curso. Lo anterior, en aras de agilizar y poder cumplir exitosamente con la fecha propuesta para la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica.

Explica que lo anterior obedece a lo acordado en la sesión de trabajo que se sostuvo el 28 de mayo del año en curso con los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y con la empresa Informática El Corte Inglés, S. A., en la cual se acordó que la cantidad mínima de números recomendada para la realización de las pruebas descritas es de 1000 (mil), por lo que se decidió solicitar a la Dirección General de Mercados valorar la asignación únicamente desde el periodo del 31 de mayo hasta el 30 de noviembre del 2013, de la siguiente manera:

Rango de Numeración	Cantidad de Números	Operador/Proveedor
50500000 - 50500999	1000	Fullmóvil
57300000 - 57300999	1000	Tuyo Móvil
63002000 - 63002999	1000	Telefónica
70015000 - 70015999	1000	Claro
82000000 - 82000999	1000	ICE

El señor Herrera Cantillo se refiere a la asignación de numeración efectuada, de conformidad con las disposiciones técnicas expuestas por la Dirección General de Calidad.

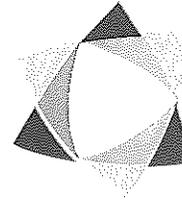
Después de un amplio intercambio de opiniones, consultas y aclaraciones sobre el tema, el Consejo acuerda:

ACUERDO 015-027-2013

1. Aprobar el informe 2662-SUTEL-DGC-2013, con fecha 28 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad solicita a la Dirección General de Mercados tramitar la asignación temporal de recursos de numeración a los operadores y proveedores de telefonía móvil para la realización de pruebas de integración al sistema integral de portabilidad numérica.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-180-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**



“ASIGNACION TEMPORAL DE RECURSOS DE NUMERACION A LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE TELEFONÍA MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE INTEGRACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”

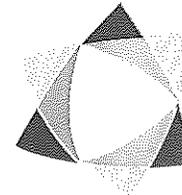
EXPEDIENTE SUTEL-OT-021-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio 2662-SUTEL-DGC-2013; con fecha 28 de mayo del 2013, la Dirección General de Calidad en su carácter de facilitador del proceso de implementación de portabilidad numérica en Costa Rica, solicitó la asignación temporal de 1 bloque de mil (1000) números a cada operador o proveedor de telefonía móvil, a saber: Virtualis, S. A. (FULLMOVIL), Televisora de Costa Rica, S. A. (TUYO), Instituto Costarricense de Electricidad (KOLBI), Telefónica de Costa Rica TC, S. A. (MOVISTAR), Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (CLARO), para ser utilizados en la realización de pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.
- II. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que el inciso 17) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, "Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."
- V. Que de conformidad con el artículo 29 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) establece que para "los efectos de la portabilidad numérica, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán permitir la implementación de números de usuario definidos como número único."
- VI. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se creó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.



- VII. Que la SUTEL ha apoyado la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica, para lo cual, las pruebas de integración son paso esencial para la puesta en marcha de dicho Sistema y permitir a los usuarios ejercer su derecho de conservar el número al cambiar de operador o proveedor.
- VIII. Que la numeración es solicitada con carácter temporal. Pasado el plazo definido, dicha numeración será automáticamente recuperada por la SUTEL.
- IX. Que se ha verificado que existen recursos de numeración disponibles y que la asignación temporal de numeración a los operadores CLARO, MOVISTA, KOLBI, FULLMOVIL y TUYO es factible para los siguientes rangos de numeración:

Rango de Numeración	Cantidad de Números	Operador/Proveedor
50500000-50500999	1000	FULLMOVIL
57300000-57300999	1000	TUYO
63002000-63002999	1000	MOVISTAR
70015000-70015999	1000	CLARO
82000000-82000999	1000	KOLBI

- X. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- XI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar de forma temporal, hasta el 30 de noviembre de 2013, a CLARO, MOVISTA, KOLBI, FULLMOVIL y TUYO.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Asignar con carácter temporal, los siguientes números a los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil, hasta el 30 de noviembre de 2013. Dichos rangos de numeración serán recuperados automáticamente por esta Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez superada esta fecha:

Rango de Numeración	Cantidad de Números	Operador/Proveedor
50500000-50500999	1000	VIRTUALIS, S.A.
57300000-57300999	1000	TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
63002000-63002999	1000	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
70015000-70015999	1000	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
82000000-82000999	1000	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía que cuenten con recursos de numeración asignados por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir a VIRTUALIS, S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que dicha numeración podrá ser únicamente utilizada para las pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.
4. Apercibir a VIRTUALIS, S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que deben asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Sutel, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

14. *Solicitud de permiso de uso de frecuencias. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de las frecuencias del rango de 225 MHz a 287 MHz, en atención a la solicitud del señor Alonso Jiménez.*

Seguidamente, la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud de permiso de uso de las frecuencias TX 272.0125 MHz y RX 267.0125 MHz planteada por el usuario Alonso Jiménez.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2484-SUTEL-DGC-2013, de fecha 21 de mayo, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la presente solicitud de permiso temporal y la recomendación correspondiente de trasladar este tema al Viceministerio de Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que se trata de un dictamen técnico para delimitar la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas, el cual concluye con la recomendación para el Consejo en el sentido de dar por recibido el informe con respecto a otorgar las frecuencias TX 272.0125 MHz y RX 267.0125 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz.

Asimismo, actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 267.0000 MHz y 269.0000 MHz asignadas mediante permiso No. 1466-07 CNR del 28 de agosto del 2007 y la frecuencia 256.5875 MHz asignada mediante el acuerdo Ejecutivo 444 MGP del 17 de junio del 2008 al señor Alonso Jiménez y

por último aprobar la remisión del dictamen en cuestión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, luego del cual se da por recibido y se aprueba el oficio 2484-SUTEL-DGC -2013, de fecha 21 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-027-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 2484-SUTEL-DGC-2013, de fecha 21 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias T 272,0125 MHz y RX 267,0125 MHz, planteada por el señor Alonso Jiménez.

ACUERDO FIRME.

15. *Solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República Popular de China. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de uso de las frecuencias CD 355.2750 MHz y CD 355.6500 MHz en el rango de 330 MHz a 400 MHz.*

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de frecuencias planteada por la Embajada de la República Popular de China, con ocasión de la visita del señor Excelentísimo Señor Xi Jinping, Presidente de ese país a Costa Rica y de la señora Peng Liyuan, Primera Dama.

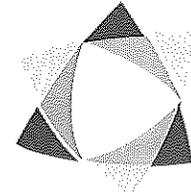
Sobre el particular, se conoce el oficio 2562-SUTEL-DGC-2013, de fecha 23 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso temporal de dos frecuencias en el rango de 330 MHz a 400 MHz y la recomendación correspondiente de trasladar este tema al Viceministerio de Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que se trata del otorgamiento temporal de frecuencias para la Embajada de China, del 29 de mayo hasta el 06 de junio del presente año, con ocasión de la visita que realizará a Costa Rica el señor Presidente de ese país, frecuencias que serán utilizadas por el personal de seguridad.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, luego del cual se da por recibido y se aprueba el oficio 2562-SUTEL-DGC -2013, de fecha 23 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-027-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 2562-SUTEL-DGC-2013, de fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la Embajada de la República Popular de China, en las frecuencias CD 355,2750 MHz y CD 355,6500 MHz, en el rango de 330 MHz a 400 MHz.



ACUERDO FIRME.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la recomendación de modificación de los artículos 2 y 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según el Decreto 35257-MINAET.

Para conocer el tema se presenta el oficio 2574-SUTEL-DGC-2013 de fecha 24 de mayo del 2013, el cual se refiere a un informe sobre las observaciones realizadas por la Dirección de Calidad para modificar el PNAF.

El señor Glenn Fallas Fallas manifiesta que se realizó un análisis de los artículos en cuestión, según lo indicado en los puntos 1 y 2 del oficio OF-DER-2013-012 enviado por el MICITT en los cuales dice que cuando se propone alguna modificación se indicará mediante un texto resaltado en color rojo con la respectiva justificación.

De igual forma dice que en relación con el análisis efectuado, presentan la propuesta de redacción de los textos de esos artículos, incluyendo las modificaciones recomendadas por el MICITT según lo dispuesto en el informe técnico IT-GAER-2013-089.

Añade que, por lo anteriormente expuesto, se recomienda al Consejo dar por recibido y adoptar la propuesta técnica sobre las modificaciones del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias -PNAF en los artículos 2 y 11, la cual atiende el requerimiento del MICITT.

Asimismo manifiesta que se recomienda al Poder Ejecutivo, en su afán de realizar una actualización del PNAF de los artículos 2 y 11, considerar las recomendaciones elaboradas por la Dirección a su cargo, sobre las modificaciones mencionadas.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los señores del Consejo, al tiempo que deciden:

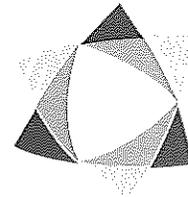
ACUERDO 018-027-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 2574-SUTEL-DGC-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación de modificar los artículos No. 2 y 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto No. 35257-MINAET.

16. Resolución sobre disposiciones regulatorias complementarias sobre la implementación técnica del sistema integral de portabilidad numérica.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico referente a la resolución sobre disposiciones regulatorias complementarias para la implementación técnica del sistema integral de portabilidad. Para ello cede la palabra al funcionario Glenn Fallas.

El señor Fallas Falls hace referencia al acuerdo 015-026-2013, en el cual se solicitó a su Dirección el que preparara una propuesta de resolución para que los acuerdos tomados por el Comité de Portabilidad Numérica sean adoptados como acuerdos o resoluciones del Consejo de la Sutel.



Por lo anterior, se presenta en esta oportunidad la propuesta de resolución para las "Disposiciones Regulatorias Complementarias sobre la implementación técnica del Sistema Integral de Portabilidad Numérica".

Seguidamente se da un intercambio de impresiones sobre el particular y se solventan las dudas que se generaron, por lo cual los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

ACUERDO 019-027-2012

1. Aprobar el informe técnico referente a la resolución sobre disposiciones ondulatorias complementarias sobre la implementación técnica del sistema integral de portabilidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-178-2013

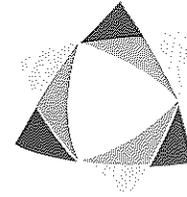
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**"DISPOSICIONES REGULATORIAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LA
IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD NUMERICA"**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 6, acuerdo 019-0027-2013, acta 027-2013 del 29 de mayo del 2013, la siguiente resolución

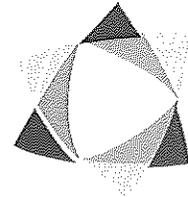
RESULTANDO

- I. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- II. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.
- III. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
- IV. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
- V. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.



- VI. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser esta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada"*.
- VII. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
- VIII. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
- IX. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica"* y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.
- X. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
- XI. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
- XII. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
- i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.

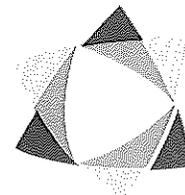
- XIII. Que mediante la misma resolución RCS-274-2011, se estableció que el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país, sería de 400 días naturales a partir de la publicación de esta resolución.
- XIV. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
- XV. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- XVI. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas del Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal inicio al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
- XVII. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre de 2012 en el diario La Nación, así como en el alcance Digital de La Gaceta número 150 del 9 de octubre, siendo fijada la fecha de apertura de ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
- XVIII. Que el Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-303-2012, tomada en el acuerdo 011-061-2012 de la 061-2012 del 10 de octubre de 2012, estableció las *"Disposiciones complementarias, técnicas, económicas y administrativas para la Implementación y Operación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica"*.
- XIX. Que la apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 horas con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden que se presentaron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
- XX. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
- XXI. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarado en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013, decretándose un plazo de 2 meses a partir de su publicación para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones suscribieran el contrato respectivo con la ERPN seleccionada.
- XXII. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.



- XXIII. Que producto de las sesiones de trabajo del CTPN se ha creado la necesidad de establecer disposiciones regulatorias acerca de los procesos que sistematizan el funcionamiento del SIPN.

CONSIDERANDO

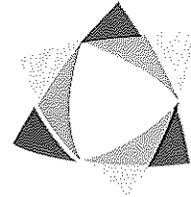
- I. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: "*Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones está autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...*"
- II. Que el numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, **incluyendo frecuencias, números** y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...*" (el resaltado no corresponde al original).
- III. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- IV. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente "*Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios*". Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: "*18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, **los recursos de numeración...***" (el resaltado no es del original),
- VI. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "*2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.*"
- VII. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "*1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley,*



los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."

- VIII. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta Nº72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: "En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico".
- IX. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. "...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."
- X. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: "aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica"
- XI. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: "Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."
- XII. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: "Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."
- XIII. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como el asegurar en forma, objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos encontrándose entre ellos, el recurso de numeración.
- XIV. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: "a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

POR TANTO



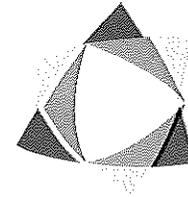
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

EMITIR LAS SIGUIENTES "DISPOSICIONES REGULATORIAS ACERCA DE LOS PROCESOS QUE SISTEMATIZAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA"

- I. En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema, la siguiente secuencia:
 - a. Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:
 - b. Que el NIP sea enviado a un correo electrónico establecido por cada operador o proveedor.
- II. Incluir el número NIP como uno de los requerimientos de entrada para realizar una consulta de pre-validación de conformidad con lo establecido en el punto 2.9.3.3 del pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN. Asimismo, para el caso de portaciones múltiples se deberá incluir el número NIP grupal como requerimiento de entrada a dichas consultas, lo anterior por cuanto se desconoce el número NIP individual que la ERPN asignaría a cada una de las líneas.
- III. No se incluirá en el formulario de portación información sobre la modalidad de pago del servicio del usuario, sea esta de prepago o post pago.
- IV. La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.
- V. No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor.
- VI. Ni el operador o proveedor donante, ni el operador o proveedor receptor deberán enviar a la ERPN los documentos adjuntos para los casos en los que existan rechazos de trámites de portación.
- VII. Las consultas de pre-validación no incluirán la modalidad de pago del usuario (prepago o post pago).
- VIII. Los parámetros de entrada de las consultas de pre-validación y el contenido de la respuesta que deberá enviar el operador o proveedor donante tanto hacia la ERPN como hacia el operador o proveedor receptor serán las indicadas a continuación:



29 DE MAYO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 027-2013

En todo caso, el estudio de pre-validación comprende un análisis integral por cada solicitud, de las diferentes causas de rechazo. De seguido se detallan los parámetros de entrada y salida de dichas consultas:

PARÁMETROS DE ENTRADA

- a. Nombre
- b. Cédula
- c. NIP
- d. Número Telefónico
- e. Operador Donante

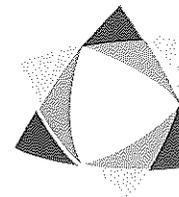
PARÁMETROS DE SALIDA

Proceso Automático:

- i. Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- ii. Se analizará si el número telefónico no corresponde a ningún abonado. En el caso de que la solicitud haya iniciado y por lo tanto se ha recibido el NIP en el número (línea) del solicitante, ésta razón de rechazo no será válida. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iii. Se verificará si se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud aun no cumplida (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iv. Se evaluará si el MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)

Proceso Manual:

- i. Se analizará si existe una coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte, cédulas de residencia, o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad, pasaporte o certificación de persona jurídica. (Se espera una respuesta del tipo SI y en los casos negativos se indicará el nombre registrado por el operador o proveedor donante). En todo caso, se aplicará el siguiente orden de validación: Primero se evaluará la coincidencia en el número de cédula, seguidamente el primero y segundo apellido y finalmente el primer nombre.
- ii. Se analizará si el número telefónico se encuentra suspendido por falta de pago o en liquidación contable (Se espera una respuesta de tipo SI/NO).



- IX. Se permitirá, de manera excepcional, que los clientes empresariales puedan definir la fecha en que requieren realizar la portación, considerando un plazo no mayor a 5 días hábiles después de realizada la solicitud de portación.
- X. El mensaje de notificación de cancelación de una portación debe enviarse tanto al operador o proveedor donante como al operador o proveedor receptor.
- XI. Se define un período de tiempo máximo de 10 minutos para que los operadores o proveedores respondan a la solicitud de cancelación que envía la ERPN al operador o proveedor donante (respuesta de cancelación de portación); lo anterior de conformidad con el siguiente diagrama:

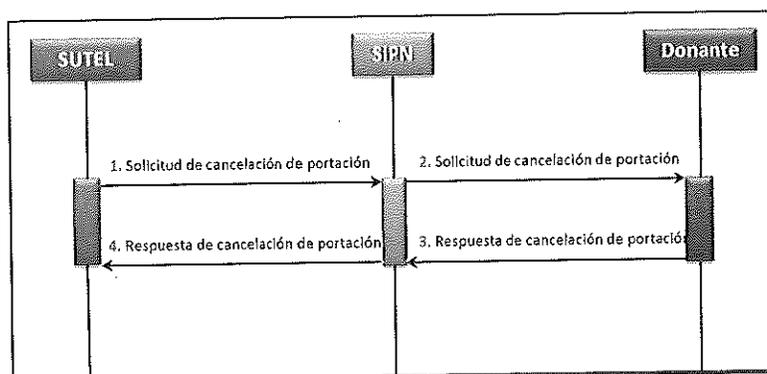
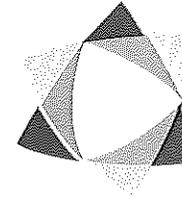


Figura 1. Diagrama de flujo del proceso de cancelación de la portación.

- XII. Con la finalidad de solucionar la generación de bucles asociados a posibles problemas de interoperabilidad durante el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor que detecte dicho inconveniente debe, a la mayor brevedad, utilizar una grabación corta estandarizada para luego proceder a finalizar la llamada. El primer operador que detecte la condición de bucle utilizará la locución indicada.
- XIII. Modificar el Por Tanto XIII de la Resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, para que se lea de conformidad con lo indicado a continuación:

"Que las siguientes causas, provocarán la anulación de la solicitud de portación numérica (causas de rechazo):

 - i. *La no coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica.*
 - ii. *El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
 - iii. *El número telefónico no corresponde a ningún abonado*
 - iv. *El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).*
 - v. *Se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud.*
 - vi. *El MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red..."*
- XIV. Modificar los Por tantos XXI y XXII de la RCS-303-2012 del 10 de octubre del 2012 para que se lea de la siguiente manera:



Por Tanto XXI:

"En concordancia con lo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011, los operadores y proveedores de servicios deberán implementar las siguientes disposiciones para asegurar el intercambio de la señalización y el enrutamiento de números portados entre redes públicas de telecomunicaciones.

Para el encaminamiento de las llamadas locales y mensajes hacia números portados, se deberá incluir de manera transparente e invisible para los usuarios finales un número de encaminamiento (NE) que se ubique de manera posterior al código de país y que anteceda al número nacional significativo (N(S)N) que asegure el correcto encaminamiento de números portados. La información de encaminamiento será dada por medio de una dirección concatenada la cual estará conformada por los siguientes campos de señalización, de manera congruente con la recomendación UIT-T E.164:

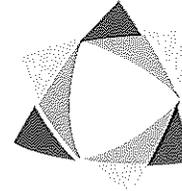
CC	NE	N(S)N
----	----	-------

Donde:

- CC: Código de país
 NE: Número de Encaminamiento, correspondiente al número único de 4 dígitos del operador o proveedor de la red receptora.
 N(S)N: Número Nacional (Significativo), correspondiente al número llamado.

El NE (Número de Encaminamiento) tendrá las siguientes características:

1. Tendrá una longitud de 4 (cuatro) dígitos.
2. Será asignado por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los Operadores o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y representa la información de encaminamiento que debe ser transportada por los protocolos de señalización para asegurar el correcto encaminamiento de las llamadas y mensajes realizados hacia números portados.
3. La SUTEL asignará los NE a los operadores o proveedores de servicios.
4. Según la recomendación UIT-T E.164 se debe entender el Número de Encaminamiento (NE) como aquel número utilizado solamente para efectos de encaminamiento y desconocido por los usuarios, que obtienen y emplean las redes de telecomunicaciones públicas para encaminar la llamada hacia el punto de terminación de red o red receptora.
5. Asimismo y en congruencia con la resolución RCS-590-2009 y RCS-131-2010 y el Plan Nacional de Numeración, así como la citada recomendación UIT-T E.164, el Número Nacional (Significativo) [N(S)N], parte del número E.164 internacional que figura después del indicativo de país para zonas geográficas y que se define en los planes nacionales de numeración. El número nacional (significativo) consta del indicativo nacional de destino (NDC), si lo hubiere, y el número de abonado (SN). Puede suceder que el NDC no se incluya o que éste forme parte integrante del SN, en cuyo caso el N(S)N y el SN son idénticos. La función y el formato del N(S)N se determinan en el plano nacional.
6. Toda comunicación a un número off-net corresponda o no a un número portado, deberá de llevar el identificador de número de encaminamiento, lo cual debe ser de acatamiento obligatorio para todo aquel operador o proveedor que se encuentre conectado con la ERPN y utilice el método de enrutamiento ACQ.
7. No se deberá concatenar más de un número de encaminamiento en el número destino. El número de destino tan solo debe contener el número de encaminamiento perteneciente a la red de destino y no deberá contener el número de encaminamiento de la red origen.
8. Para habilitar la portabilidad numérica, es obligación de todos los operadores y proveedores que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema "All Call Query" (ACQ) sustituir el método de enrutamiento de llamadas que se basan en la lectura del número de encaminamiento de la red destino, de conformidad con el siguiente esquema: CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país (campo no obligatorio para el intercambio del tráfico local entre operadores o proveedores) y NE corresponde al número de encaminamiento.



9. *Los operadores y proveedores que brindan servicios de mensajería corta (SMS o MMS) que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema "All Call Query" (ACQ), deben utilizar el siguiente formato de número para poder realizar el encaminamiento de estos mensajes: CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país y NE corresponde al número de encaminamiento, siendo que los mensajes de mensajería corta siempre se entregaran siguiendo el formato de número internacional.*
10. *El centro de mensajería de cada operador o proveedor deberá contar con la capacidad de suprimir el número de encaminamiento (NE) antes de enviar el mensaje (SMS o MMS) al usuario final"*

Por Tanto XXII:

"De conformidad con las potestades y obligaciones de la SUTEL se reserva el rango de numeración 1921 a 1950 para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles y asignar la siguiente asignación de números de encaminamiento NE a los operadores y proveedores miembros del CPTN:

- a) 1921- Claro (móvil)
- b) 1922- Fullmóvil (móvil)
- c) 1923- ICE (móvil)
- d) 1924- Telefónica (móvil)
- e) 1925-Tuyo Móvil (móvil)"

11. Finalmente, de conformidad con lo expuesto anteriormente se recomienda reservar el rango de numeración comprendido desde el número 1921 al 1950 (inclusive) para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles e informar de la modificación realizada en la asignación de numeración a la Dirección General de Mercados, con el propósito de actualizar el registro de numeración para que estos números se reserven y se asignen a los operadores y proveedores miembros del CPTN de conformidad con lo anteriormente indicado.

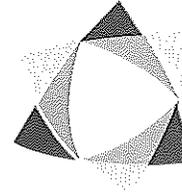
- XV. De conformidad con el acuerdo 001-022-2013 tomado en la sesión extraordinaria 022-2013 del 25 de abril del 2013 por parte del Consejo de la SUTEL; se establece como fecha máxima para la puesta en operación del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica el día 30 de noviembre de 2013, por lo que cualquier acción tendiente a atrasar dicha implementación será considerada como una falta grave por ser contraria a la normativa regulatoria establecida por esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE

17. ***Solicitud a la Junta Directiva de la ARESEP para que se aclare lo dispuesto mediante acuerdo 09-37-2013, de la sesión 37-2013, sobre el rechazo para incluir en el Manual de Cargos el Gestor Técnico Especializado en Telecomunicaciones.***

La señora Presidenta expone al Consejo el tema relacionado con la solicitud a la Junta Directiva de la ARESEP para que se aclare lo dispuesto mediante acuerdo 09-37-2013, de la sesión 37-2013, sobre el rechazo para incluir en el Manual de Cargos el Gestor Técnico Especializado en Telecomunicaciones.

El señor Glenn Fallas Fallas procede a brindar una explicación sobre la solicitud de recalificación del funcionario Emilio Ledezma Fallas dado el acuerdo adoptado por parte de la Junta Directiva de ARESEP.



Manifiesta que, en su momento la Junta Directiva dijo que para el caso en particular sí existía un estudio técnico que fundamenta la solicitud del señor Ledezma Fallas y no comprende el porqué de lo solicitado.

El señor Mario Campos Ramírez dice que sí se envió un estudio técnico, sin embargo dado que la Junta Directiva de la ARESEP va a contratar un estudio de clasificación de puestos para ambas instituciones, puede que no esté haciendo recalificaciones hasta que se tenga finalizado el estudio mencionado.

La señora Maryleana Méndez Jiménez dice haber conversado con funcionarias de Recursos Humanos de ARESEP acerca de la estructura de puestos y lo que se espera es que dicho estudio daría más flexibilidad dentro de la banda y que se vea reflejado en los procesos.

El señor Glenn Fallas Fallas dice que dado que el estudio técnico que solicitan, sí se elaboró, considera necesario que se remita un oficio a la Junta Directiva y al Departamento de Recursos Humanos de la ARESEP solicitando una aclaración de lo sucedido con el estudio del funcionario Emilio Ledezma.

Luego de atendidas las consultas planteadas y analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-027-2013

1. Dar por recibido el oficio 2658-SUTEL-DGO-2013, de fecha 28 de mayo del 2013, por medio del cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, traslada a la Dirección General de Calidad el acuerdo 09-37-2013, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el cual se pronuncian con respecto a la solicitud planteada por SUTEL para la inclusión del Manual de Cargos del Gestor Técnico Especializado en Telecomunicaciones, al tiempo que señala que se ha enviado una representación institucional que realice, junto con el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el estudio para la SUTEL mediante el cual se analicen los puestos en mención junto con sus respectivas funciones.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez que suscriba y remita un oficio, que será elaborado por el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con copia a la Junta Directiva, en el cual se solicite una aclaración sobre el estudio realizado para la reclasificación de la categoría del funcionario Emilio Ledezma Fallas.

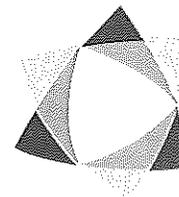
ARTICULO 7

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

18. Informe de los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefe de Finanzas.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe de los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo del 2013.



Para conocer el tema en cuestión, se conoce el oficio 2575-SUTEL-DGO-2013 de fecha 24 de mayo del 2013 y cede el uso de la palabra a los señores Mario Luis Campos Ramírez y Mónica Rodríguez Alberta, para que inicien su presentación.

La funcionaria Rodríguez Alberta explica a detalle el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Financiero y el Estado de Cambios en la Posición Financiera con base a efectivo considerando de qué están compuestos cada uno de ellos.

Explica que los Activos Totales Netos de la SUTEL ascienden a ¢109,382 millones, analizado por cada una de las fuentes de financiamientos que dispone la SUTEL, las cuentas con mayor peso relativo en los activos son:

Regulación, las inversiones que se mantienen en el Ministerio de Hacienda las cuales representan un 52% del total de los activos, producto de los ingresos obtenidos por el cobro del canon de regulación para cubrir las necesidades financieras durante el año. Es importante mencionar que del total facturado en el canon de regulación para el primer trimestre del 2013, se ha recaudado el 99% debido a una importante gestión de cobro realizada por el área.

Un 30% corresponde a activos o bienes duraderos, adquiridos para el buen funcionamiento de la Institución, y garantizar a los usuarios servicios de calidad brindados por los operadores; dentro de los cuales hay sistemas de medición, equipo de cómputo, de comunicación, transporte, mobiliario y equipo de oficina.

En cuanto a FONATEL explica que el 99% de los activos corresponden al fideicomiso 1082 Gestión de programas y proyectos SUTEL-BNCR, cuyo capital inicial fue trasladado por la SUTEL en marzo 2012, y mensualmente se trasladan los créditos recibidos de la Tesorería Nacional por concepto de contribución parafiscal a FONATEL y las multas e intereses cobrados por la SUTEL por atrasos en pago de canon o sanciones administrativas impuestas a terceros.

Asimismo, manifiesta que la SUTEL tiene una posición muy solvente ya que más de ¢4,000 millones corresponden a activos corrientes fácilmente convertibles en efectivo, y cubre en 10,32 veces el total del pasivo corriente necesario para hacer frente a los compromisos a corto plazo, como se muestra en el cuadro No.3 de razón financiera de liquidez y capital de trabajo.

En cuanto a los pasivos, agrega que ascienden a ¢469 millones y los mismos representan el 0.43% del total de los activos, lo que refleja un endeudamiento sumamente bajo, mostrando en este año un comportamiento razonable, con un leve incremento en las provisiones de aguinaldo, salario escolar y prestaciones, acorde a los incrementos en los gastos de remuneraciones por las contrataciones de personal realizadas a lo largo del año.

El Patrimonio acumula un total de ¢106,164 millones compuesto por el Superávit Acumulado y el Superávit Donado por ¢469,5 miles, corresponde a los bienes físicos recibidos bajo esa condición, comprende una computadora portátil recibida de Comtelca.

El excedente del período por ¢2,748 millones, es la diferencia de los ingresos obtenidos con los respectivos egresos del presente período.

Añade que algunos hechos relevantes en cuanto al Estado de Rendimientos Financieros, es que la principal fuente de ingreso de la SUTEL proviene de los dos cánones (regulación y reserva de Espectro) y la contribución parafiscal a FONATEL, considerados en la ley 8642. Con respecto al 2012, los ingresos por Canon se incrementaron en un 15% debido a un crecimiento en el mercado de las telecomunicaciones y el incremento en el presupuesto aprobado por la contraloría para gastos del periodo 2013. Los ingresos relacionados con la contribución Parafiscal a FONATEL crecieron en un 73%, también por un crecimiento en el mercado, presupuesto y una mejor recaudación de este rubro.

Ahora bien, manifiesta que los rendimientos ganados en las inversiones financieras que se mantienen en el Ministerio de Hacienda, se convierten en la segunda cuenta con mayor peso en los ingresos, pues allí se colocan los ingresos provenientes de los cánones que serán utilizados a corto plazo.

Los egresos los conforman los gastos por funcionamiento en que incurre la SUTEL, producto del desarrollo normal de sus actividades y del cumplimiento de su cometido estatal, lo que representa un 54% del total de los egresos. Los principales rubros de los egresos los constituyen: gastos en personal, servicios, materiales y suministros. Muestran un cuadro en el cual se detalla su comportamiento mensual, observando una tendencia a la alza producto de las nuevas contrataciones de personal.

Además, señala que Regulación tiene el recargo de los egresos operativos con un 86%, tomando en cuenta que no han sido distribuido los gastos compartidos, tales como servicios públicos, alquiler y mantenimiento de edificio, tal y como se muestra en el cuadro No.12 de su presentación.

Fonatel presenta un egreso muy importante correspondiente a las variaciones negativas sobre el Fideicomiso 1082 GPP SUTEL-BNCR, que corresponden a los ajustes contables por variación en el tipo de cambio principalmente.

Respecto al ahorro o desahorro del primer trimestre del 2013, es importante mencionar que la fuente de financiamiento Espectro Radioeléctrico muestra un resultado negativo de \$62.207.819, debido a que la recaudación de este canon la realiza el Ministerio de Hacienda y la fecha límite para el pago es el 15 de marzo de cada año, realizando el traslado de esta recaudación la Tesorería Nacional el 15 del siguiente mes, según lo indica la ley 8642 en el artículo 39. Por lo que el ingreso por este rubro queda en el II trimestre.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez solicita una lista de egresos corrientes de mayor a menor y de los principales contra los ingresos tanto del canon de espectro, canon de regulación y el 1% de Fonatel.

Luego de una amplia explicación sobre el detalle de los rubros que componen la información financiera aportada y atendidas las consultas que sobre el particular se le plantean, se tiene por suficientemente conocido este asunto y el Consejo de la Sutel resuelve:

ACUERDO 021-027-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2575-SUTEL-DGO-2013, de fecha 25 de mayo de 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a marzo del 2013.
2. Aprobar, de conformidad con la información contenida en el oficio indicado en el numeral anterior, los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones a marzo del 2013.

ACUERDO FIRME.**19. Informe de liquidación presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones a marzo del 2013.**

La señora Presidenta continúa con el informe de liquidación presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones a marzo del 2013.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 2592-SUTEL-DGO-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe sobre la liquidación presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a marzo del 2013.

Cede el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a las principales cifras de la ejecución presupuestaria, tal y como lo dicta la norma de presupuesto público emitida por la Contraloría General de la República, "4.3.14 Suministro de la información de la ejecución presupuestaria al órgano Contralor", el cual estipula que se debe presentar para conocimiento y aprobación del Consejo de la SUTEL y posterior envío a la Contraloría General de la República el documento en cuestión.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por recibido el oficio 2562-SUTEL-DGO-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre el particular y el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-027-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2592-SUTEL-DGO-2013, de fecha 24 de mayo del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la Liquidación Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a marzo del 2013.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria a marzo del 2013.

ACUERDO FIRME.**20. Atención de solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos sobre estados financieros del Instituto Costarricense de Electricidad a diciembre de 2011.**

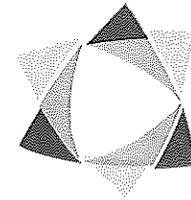
La señora Presidenta expone al Consejo la solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre los estados financieros del Instituto Costarricense de Electricidad a diciembre de 2011.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 2594-SUTEL-DGO-2013, de fecha 23 de mayo del 2013, el cual se emite atendiendo la solicitud planteada mediante el acuerdo 004-021-2013 de la sesión ordinaria 021-2013, celebrada el 24 de abril del 2013, en la cual se le solicita a la Dirección General de Operaciones un borrador de respuesta para atender lo dispuesto en el numeral 6 del oficio 209-3JD-2013/9616 de la Junta Directiva de la ARESEP, recibido en SUTEL el pasado 15 de abril del 2013,

mediante NI. 2734-2013, se presenta para su atención lo solicitado, en cuanto a la realización de un análisis del informe del Consejo de Gobierno sobre la gestión del ICE para el periodo 2011, en lo atinente al sector de Telecomunicaciones, considerando el oficio 2634-SUTEL-2012 enviado al señor Ministro de Telecomunicaciones el 5 de julio del año 2012.

Sobre el particular el señor Mario Campos Ramírez presenta los siguientes comentarios:

1. Dentro del fundamento jurídico de la SUTEL, es importante señalar que en las leyes 8642 y 7593, no se establecen responsabilidades algunas de parte de la SUTEL en cuanto al manejo financiero y administrativo propio de la gestión que cada jerarca de empresas reguladas hagan por cuenta propia de su representada. Esto, por cuanto a la SUTEL le corresponde la regulación del mercado completo del sector telecomunicaciones y no de empresas en particular.
2. En ninguno de estos estados financieros enviados a la SUTEL por el ICE se establece que sean auditados, pero son los únicos disponibles para análisis y los mismos se presentan de materia consolidada, incluyendo a sus empresas subsidiarias. Debido al hecho de que el análisis 2007-2011 realizado por el MINAET se refiere a razones financieras de la actividad consolidada de energía y telecomunicaciones, impide poder contar con la información de razones únicamente para el sector de telecomunicaciones, para lo cual sería necesario solicitar al ICE los estados financieros desagregados por sector, lo que implicaría la necesidad de mayor tiempo para dar la respuesta a la Junta Directiva de la ARESEP.
3. Dado lo anterior, la SUTEL no cuenta con la información desagregada de los estados financieros del ICE a diciembre del 2011 para el sector de telecomunicaciones, dado que en el oficio SCG-MMM-305-2012 del 11 de julio del 2012, sólo incluye el sector de electricidad y los estados publicados por el ICE mediante su página web oficial son consolidados, lo que impide realizar el análisis solicitado por Ustedes, hasta tanto no se cuente con la información desagregada por parte del ICE. Cabe destacar que realizar dicho análisis sin los debidos estados financieros auditados y desagregados, no dan fe de contar con la información idónea y veraz.
4. Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de que la SUTEL desconoce a esta fecha, los resultados del informe anual auditado de rendición de cuentas, en particular del sector de telecomunicaciones, tal y como lo estipula el Art. 1, inciso 1B del Reglamento a los Artículos 36 y 37 de la Ley 8660, según Decreto No. 36.984-MINAET, publicado en La Gaceta No. 30 del viernes 10 de febrero del 2012, cuyo objeto es tener una visión más amplia a aquellas que arrojan las razones financieras calculadas por el MINAET.
5. Señala que el deterioro de las finanzas del ICE fueron advertidas por parte de la SUTEL a sus jerarcas a través de múltiples documentos y reuniones, con el fin de hacer notar la preocupación latente de esta Superintendencia, para enfrentar los lineamientos establecidos en las normas vigentes.
6. Dice que, de la misma manera y para responder dentro del mismo espíritu del mencionado Reglamento, es importante hacer el llamado de atención de su parte, que a la fecha el ICE no ha presentado a SUTEL solicitudes para el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones con cargo a FONATEL, que cumplan con lo estipulado en el artículo 36, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. En esa cita legal, menciona que el principio fundamental que buscaría un operador para demostrar la presencia de un déficit o la existencia de una desventaja competitiva: siempre y cuando estén debidamente justificados con un sistema de contabilidad de costos separados y auditados por auditores, todo esto establecido por la SUTEL, como lo estipula el artículo 37 de la misma Ley 8642.



7. Esta Superintendencia ha llevado a cabo trabajos en conjunto con el ICE y el propio MINAET, desde noviembre del 2010 y hasta la fecha, en cuanto a exposiciones de expertos internacionales sobre el futuro de las redes fijas y su posible remedio económico a través de políticas administrativas y regulatorias. Asimismo, se han tenido numerosas sesiones de trabajo en conjunto con el ICE para poder establecer una contabilidad regulatoria que permitiera tener la realidad de separaciones contables esenciales que evidencien las particularidades de cada área del sector telecomunicaciones. De igual manera se ha trabajado en cuanto a tratar de entender la posible pérdidas en cuanto a la operación de la red fija del ICE, pero no fue sino hasta el pasado 25 de junio del 2012 que al ICE a través de su oficio 264-337-2012, ha solicitado a la SUTEL iniciar una revisión de las tarifas de los servicios de telefonía básica tradicional (que no está en competencia), con un fundamento al cual se le está pidiendo que aclare y desarrolle en más fondo, con el fin de que la SUTEL pueda proceder con el desarrollo de una propuesta tarifaria que pueda ayudar a solventar aquellos posibles problemas aducidos por el ICE, con la respectiva audiencia pública para el establecimiento tarifario requerido.
8. De igual forma destaca que al mes de mayo del 2013, el ICE hace del conocimiento público, mediante la publicación de "hecho relevante" en la Bolsa Nacional de Valores, que el déficit operativo en el 2011, resultó ser una falsa alarma originada en una inadecuada práctica contable, que ya habría sido corregida y cuyo balance finalmente fue positivo. En el ICE dicen que los estados financieros del 2012 están corregidos y hay ganancias consolidadas de \$17.317 millones en ese año, y que el 2011 terminó con una ganancia de \$21.300 millones, según lo indicó el ex directivo del ICE, José Elías Lizano Jarquín, quien fue el que en noviembre del 2012 alertó sobre una anomalía contable en los estados financieros que habría originado el falso déficit.
9. Su explicación al respecto se da en que la entidad estaba incluyendo entre los gastos de operación, la depreciación incluyendo la revaluación de activos fijos (centrales hidroeléctricas y telefónicas, equipos, edificios y otros bienes), lo que no es un gasto real, y es una mala práctica de acuerdo a las normas internacionales de información financiero (NIIF). Martín Vindas, Gerente General del ICE, confirmó que en el 2011 la entidad no tuvo el déficit operativo del que se había informado. Tras un análisis se hizo una "reexpresión" de los resultados económicos y el balance ha sido positivo.
10. En consecuencia dice que el análisis de unos estados financieros que a esta fecha han sido revisados, auditados y corregidos por una Auditoría Externa, pierde relevancia y razón de ser, más cuando la reexpresión de los resultados financieros de dicho periodo, aprobados por el Consejo directivo del ICE y presentados públicamente a los inversionistas, presentan resultados positivos en el periodo 2011 y 2012.

Señala que es importante destacar que la SUTEL esté ejecutando un proyecto para una nueva definición de los mercados relevantes de la eventual posición dominante de cualquier operador en los mismos, con el objeto de eventualmente declarar los mercados y servicios que corresponda en competencia y liberarlos de una regulación de precios.

Por otra parte el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se refiere a tema de las finanzas del ICE a los cuales se hace referencia en el documento en cuestión.

El señor Walther Herrera Cantillo considera que en el problema de finanzas que pueda tener el ICE, no es asunto de SUTEL, dado que no podría ni debe ayudarles, pues son un competidor más.

La señora Maryleana Méndez Jiménez dice que conforme la solicitud que les ocupa, considera necesario hacerles ver a través de una resolución que SUTEL no tiene competencia para hacer el

análisis solicitado, pues no cuenta con los estados financieros auditados, únicamente del sector de telecomunicaciones y con respecto a la información con la que contamos, hemos visto un crecimiento del ICE.

Luego de conocido el asunto en cuestión, se da por recibido el oficio 2594-SUTEL-DGO-203, de fecha 23 de mayo del 2013, al tiempo que se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, los cuales a su vez deciden:

ACUERDO 023-027-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2594-SUTEL-DGO-2013, de fecha 23 de mayo del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones un informe sobre los estados financieros del Instituto Costarricense de Electricidad a diciembre del 2011, en atención a la solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 02-018-2013.
2. Solicitar a los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, la preparación de un oficio de respuesta, el cual será suscrito por los señores Miembros del Consejo, y que contendrá el detalle de la información que se remitirá a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para cumplir con lo dispuesto en el acuerdo antes indicado.

ACUERDO FIRME.

21. *Solicitud para que se permita el rebajo de un monto a los funcionarios de la SUTEL para cubrir el costo del parqueo alquilado al frente de Oficentro Multipark.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de la Dirección General de Operaciones para que se permita el rebajo de un monto a los funcionarios de la SUTEL, para cubrir el costo del parqueo alquilado frente a Oficentro Multipark, por lo que procede a dar el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez para que se refiera al respecto.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los problemas que se están suscitando con respecto a ese tema.

De igual forma agrega que un grupo de funcionarios de forma voluntaria se ha unido para alquilar 15 parqueos en una propiedad ubicada frente al edificio de Multipark.

La señora Maryleana Méndez está de acuerdo con el asunto en el tanto sea un acuerdo entre los funcionarios y que no afecte a la SUTEL como tal.

Básicamente el señor Campos Ramírez lo que solicita es que se le autorice la inclusión de una deducción automática de salario a los funcionarios de la SUTEL, que voluntariamente participarán en el alquiler del parqueo.

El señor Gilbert Camacho Mora dice no estar de acuerdo con la medida que se está tomando, pues considera que es un asunto netamente privado.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se manifiesta en desacuerdo con el asunto, dado que considera que los funcionarios deberían organizarse para fomentar el uso del "carpooling".

Luego de discutido el tema los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 024-027-2013

Acuerdo único. Rechazar, por mayoría, la solicitud de la Dirección General de Operaciones por medio de la cual solicita la inclusión en planilla de una deducción automática del salario, de algunos funcionarios de la SUTEL que participarán voluntariamente en el alquiler de unos espacios de parqueo en un negocio cercano a la Institución.

Se deja constancia de que la señora Maryleana Méndez Jiménez, a la luz de lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de la Administración Pública, votó en contra del anterior acuerdo dado que, considera que lo requerido por parte de los funcionarios no afecta los intereses de la Institución.

22. Conocimiento del acuerdo 08-37-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el acuerdo 08-037-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez.

El señor Campos hace referencia al acuerdo en cuestión que a la letra dice lo siguiente:

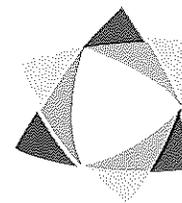
ACUERDO 08-37-2013

1. *Dar por recibido el oficio 276-GG-2013, mediante el cual el Gerente General solicita autorización a la Administración para efectuar gestiones pertinentes con el fin de obtener de Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A., la posibilidad de realizar renovaciones del contrato de arrendamiento por plazos inferiores a tres años.*
2. *Autorizar a la Administración para que, con el apoyo de las dependencias que considere necesarias, realice ante la empresa Improsa las gestiones pertinentes, con el fin de obtener de ella, la posibilidad de efectuar renovaciones del contrato de arrendamiento en tramos anuales. En dichas gestiones, debe contemplarse también el ofrecimiento realizado por la empresa Improsa en el sentido de reducir el costo mensual de alquiler, producto del proceso exploratorio efectuado por la Universidad de Costa Rica.*
3. *Hacer partícipe a la Superintendencia de Telecomunicaciones de estas acciones, con el propósito de que valore la conveniencia de integrarse conjuntamente en tales gestiones.*

Asimismo brinda una amplia explicación sobre el asunto, al tiempo que procede a contestar las inquietudes de los señores Miembros del Consejo, generando un intercambio de impresiones y dando al traste lo siguiente:

ACUERDO 025-027-2013

Nombrar al señor Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones y a la señora Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones,



para que participen conjuntamente con los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en las gestiones que se llevarán a cabo para conocer el criterio de la empresa Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S. A., en el sentido de valorar las renovaciones del contrato de arrendamiento por plazos inferiores a tres años.

23. Análisis del tema de subsidio del Proyecto Siquirres.

Hacen ingreso a la sala de sesiones los señores Mario Jiménez, Director del Banco Nacional, Pablo Arrieta, Director de la Unidad de Gestión del Fideicomiso y César Hung, Ingeniero de Telecomunicaciones de la Unidad de Gestión.

De inmediato, la señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el análisis de subsidio del Proyecto Siquirres y para lo cual hace referencia al acuerdo 021-026-2013 que a la letra dice:

ACUERDO 021-026-2013

1. *Dar por recibido el oficio 2454-SUTEL-DGF-2013 del 17 de mayo del 2013, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cartel ajustado para el concurso del Proyecto Siquirres con el fin de que se apruebe y se proceda a su publicación.*
2. *Autorizar, con base en la solicitud planteada mediante oficio 2454-SUTEL-DGF-2013 del 17 de mayo del 2013, al Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL para que lleve a cabo la publicación del concurso del Proyecto Siquirres.*
3. *Comunicar este acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica para lo que corresponda.*

ACUERDO FIRME.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez procede a brindar una explicación del tema considerando detalles del subsidio en cuanto a la tasa de rendimiento y expresa su preocupación con respecto a la rentabilidad total del proyecto al incluirse una rentabilidad adicional basada en el WACC publicado por la Dirección General de Mercados. Hace énfasis además en que los proyectos de telecomunicaciones de FONATEL contemplan un enfoque social que no debería ir más allá de una tasa razonable.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se refiere al tema de inflación de los Gastos de Capital o Inversión (CAPEX) y el valor actual neto, la rentabilidad esperada sobre la inversión, el déficit de pago de servicios Universal (DPSU) estimado y la forma de pago del mismo.

El señor Humberto Pineda comenta sobre la variable del efecto progresión en la adopción de los servicios al considerar que en zonas vulnerables, altas tasas de adopción podrían ser sobrecalificadas y que en el modelo del cálculo es una variable muy sensible, por tanto considera y propone que ésta debe ajustarse.

Luego del análisis a detalle por parte de los Miembros del Consejo y los señores invitados se considera necesario ajustar el concurso del Proyecto Siquirres conforme a los parámetros expuestos y los criterios discutidos en esta oportunidad.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones y los señores Miembros del Consejo deciden:

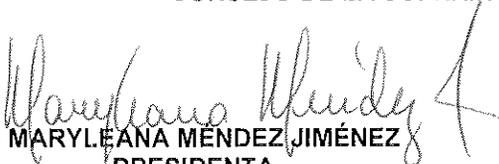
ACUERDO 026-027-2013

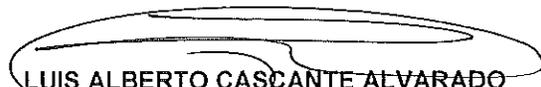
1. Ajustar el concurso del Proyecto Siquirres, aprobado para su publicación mediante acuerdo 021-026-2013 de la sesión 026-2013 celebrada el 22 de mayo del 2013, de acuerdo a los parámetros y criterios discutidos en esta oportunidad.
2. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que proceda con la publicación correspondiente.
3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

